



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Gilberto de G.
Bátiz García.

Oficina de Actuarios

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTRADOS FISICOS Y ELECTRONICOS.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 21 de agosto del dos mil veintiuno.

SENTENCIA de Juicio de Inconformidad.

EXPEDIENTE: TEECH/JIN-M/075/2021.

ACTOR: Jesús Florencio Moreno Gordillo.


AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Las Margaritas, Chiapas.

Terceros Interesados: Bladimir Hernández Alvares y José Guadalupe Pérez González.

Partidos Políticos y Público en General.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 21 veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Lic. José Luis Santelis Urbina, en cumplimiento a lo ordenado en LA SENTENCIA del 21 veintiuno de agosto del dos mil veintiuno; dictado por las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Expediente al rubro indicado, en ese contexto, siendo las 21:30 veintidós horas con treinta minutos del 21 veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que citó la SENTENCIA de mérito descrito en líneas que anteceden a la PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "COVID 19" durante el Proceso Electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción u sustanciación de Expedientes"), emitido el

11 de enero de 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a la presente diligencia, copia autorizada del mencionado Acuerdo; todo lo anterior con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia.
DOY FE. -----


Licenciado José Luis Santelis Urbina.
Actuario del Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad

Expediente: TEECH/JIN-M/075/2021

Actor: Partido Político Morena a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal de Las Margaritas, Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 052 de Las Margaritas, Chiapas

Tercero Interesado: Bladimir Hernández Álvarez, Candidato electo a la Presidencia Municipal y el Partido Encuentro Solidario a través del representante propietario ante el Consejo Municipal ambos referido Partido y del Municipio de Las Margaritas, Chiapas

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta: Alexis Ortiz Vázquez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad citado al rubro promovido por el Partido Político Morena, a través de Jesús Florencio Moreno Gordillo, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 052 de Las Margaritas, Chiapas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección; la nulidad de la votación recibida en casilla; el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida a la planilla postulada por el Partido Político Encuentro Solidario, encabezada

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto²

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos³; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

¹ De conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



de Chiapas⁵, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Calendario Electoral 2021. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶ mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁷, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁹

a) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del

⁵ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio de 2010.

Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) **Escrito de consulta.** El trece de febrero, Bladimir Hernández Álvarez, en su calidad de ciudadano y aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Las Margaritas, Chiapas, presentó escrito de consulta ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

c) **Respuesta a la consulta.** El veintidós de febrero, el Secretario Ejecutivo, dio respuesta a la consulta realizada por el hoy candidato ganador Bladimir Hernández Álvarez, mediante el oficio IEPC.SE.89.2021.

d) **Nuevo escrito de consulta**¹⁰. El seis de marzo, el entonces ciudadano Bladimir Hernández Álvarez, realizó una nueva consulta, planteando si podía ser candidato a alcalde por ser primo de la síndica municipal del Municipio de Las Margaritas, Chiapas.

e) **Respuesta a la nueva consulta IEPC/CG-A/087/2021**¹¹. El doce de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respondió que existía un impedimento legal para que pudiera contender a la candidatura a la Presidencia Municipal de Las Margaritas, Chiapas, al encontrarse en la hipótesis prohibitiva establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Pública Municipal.

f) **Presentación del Juicio Ciudadano.** El quince de marzo, Bladimir Hernández Álvarez, en su calidad de ciudadano y aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Las Margaritas, promovió Juicio Ciudadano, en contra del oficio firmado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se da contestación a su consulta.

¹⁰ Legajo 4 consultable en: [http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/406/ACUERDO%20IEPC.CG-](http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/406/ACUERDO%20IEPC.CG-A.087.2021.pdf)

¹¹ Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/406/ACUERDO%20IEPC.CG->







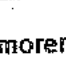





g) **Sentencia local TEECH/JDC/107/2021¹².** El veintitrés de marzo, este Tribunal Electoral, emitió la sentencia TEECH/JDC/107/2021, por la cual sobreseyó el medio de impugnación interpuesto, lo anterior, debido a que fue presentado de forma extemporánea.

h) **Juicio ciudadano federal.** El veintisiete de marzo, a fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior, el referido ciudadano presentó escrito de demanda de juicio ciudadano federal.

i) **Sentencia Sala Xalapa SX-JDC-532/2021¹³.** El dieciséis de abril, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, emitió fallo por el cual confirmó la determinación tomada por este Tribunal Electoral Local.

j) **Jornada electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, el Municipio de Las Margaritas, Chiapas.

k) **Sesión de cómputo¹⁴.** El nueve de junio del presente año el Consejo Municipal Electoral de Las Margaritas, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹⁵, misma que inició a las nueve horas y concluyó el mismo día a las veintitrés horas con veintiún minutos, con los resultados que constan en el Acta¹⁶ correspondiente en los términos siguientes:

Partido Político o coalición	Votación	
	Número	Letra
 Coalición «Va por Chiapas»	2,686	Dos mil seiscientos ochenta y seis
 Partido del Trabajo	12,139	Doce mil ciento treinta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	1,216	Mil doscientos dieciséis
 Partido Chiapas Unido	222	Doscientos veintidós
 Partido Morena ¹⁷	17,411	Diecisiete mil cuatrocientos once
 Partido Podemos Mover a Chiapas	1,027	Mil veintisiete
 Partido Nueva Alianza Chiapas	262	Doscientos sesenta y dos
 Partido Popular Chiapaneco	522	Quinientos veintidós
 Partido Encuentro Solidario ¹⁸	19,075	Diecinueve mil setenta y cinco
 Partido Redes Sociales Progresistas	744	Setecientos cuarenta y cuatro
Candidatos/as no registrados	3	Tres
Votos nulos	1,983	Mil novecientos ochenta y tres
Votación final	57,290	Cincuenta y siete mil doscientos noventa

En ese entendido, la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 1,664 (mil seiscientos sesenta y cuatro) votos.

I) Validez de la elección y entrega de constancia¹⁹. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los

¹⁷ Partido Político actor (segundo lugar en la votación).

¹⁸ Partido Político actor (segundo lugar en la votación).



TEECH/JIN-M/075/2021

integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Encuentro Solidario, integrada por los ciudadanos:

Cargo	Integrantes
Presidente Municipal	Bladimir Hernández Álvarez
Síndica Propietaria	Reyna Isabel Salazar de León
Primer Regidor Propietario	Marco Obdulio Hernández Vázquez
Segunda Regidora Propietaria	Juana Magdalena Hernández López
Tercer Regidor Propietario	Guillermo Ruiz Aguilar
Cuarta Regidora Propietaria	Diana Laura Méndez Hernández
Quinto Regidor Propietario	Oscar Domingo Santiz Pérez
Sexta Regidora Propietaria	Seydi Gabriela Velasco Álvarez
Primer Suplente General	Juan Arvey Álvarez Espinosa
Segundo Suplente General	Dora Vázquez Aguilar
Tercer Suplente General	Aaron García García
Cuarto Suplente General	Consuelo Karina Gómez Cruz

m) **Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la nulidad de la votación recibida en casilla, la declaración de validez, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, elegibilidad del candidato ganador, el Partido Político Morena, a través de Jesús Florencio Moreno Gordillo, en su condición de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Las Margaritas, Chiapas, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a las **veintitrés horas con trece minutos, del trece de junio de dos mil veintiuno.**

III. Trámite administrativo

a) **Acuerdo de recepción del Juicio de Inconformidad.** Por acuerdo de catorce de junio²⁰, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y

Moreno Gordillo, en su condición de representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Las Margaritas, Chiapas.

Por lo que, el catorce de junio²¹, la autoridad responsable ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijaran las cédulas de notificación respectivas, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se acordó que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviaran a este Órgano Colegiado de Jurisdicción Electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documental relacionada que estimara pertinente para la resolución.

b) Publicitación del Juicio de Inconformidad²². A las tres horas del catorce de junio, la autoridad responsable, mediante cédula de notificación que se fijó en los estrados, se certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros Interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por el Partido Político Morena, comenzó a correr a partir de las tres horas del catorce de junio del año en curso y feneció a las tres del diecisiete del mismo mes y año.

²¹ Foias 526 v 527 del expediente.



TEECH/JIN-M/075/2021

Posteriormente, fenecido el término, se hizo constar, que, se recibieron escritos de Terceros Interesados.

c) **Escritos de terceros interesados.** El dieciséis de junio, a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, se presentó escrito de tercero interesado signado por Bladimir Hernández Álvarez, en su calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal de Las Margaritas, Chiapas.

El mismo día, pero a las diecinueve horas con cinco minutos, la representación del Partido Encuentro Solidario, a través de José Guadalupe Pérez González, en su condición de representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Las Margaritas, Chiapas, presentó escrito de tercero interesado.

d) **Informe Circunstanciado.** A las una hora con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo por recibido el Informe Circunstanciado signado por José Antonio Pérez Hernández, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 052 de Las Margaritas, Chiapas, remitiendo el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como el escrito de Tercero Interesado.

III. Trámite Jurisdiccional

a) **Recepción del medio de impugnación.** El diecinueve de junio, una vez recibido el informe circunstanciado, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/075/2021. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 21, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano de Jurisdicción Electoral

b) Radicación y requerimiento. El veinte de junio, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/075/2021**; ahora bien, en términos de los lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se advirtió que el actor no señaló cuenta de correo electrónico, por lo que, se requirió para efectos de que proporcionara éste para efectos de recibir todo tipo de notificaciones.

Por otra parte, se le requirió a los terceros interesados señalar domicilio en esta ciudad capital, lo anterior, en términos del artículo 32, numeral 1, fracción III y 20, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

c) Cumplimiento del requerimiento realizado al actor. El veinticuatro de junio, el Magistrado instructor, tuvo por recibo y cumplido el requerimiento realizado al actor.

d) Incumplimiento de los terceros interesados. El veinticuatro de junio, una vez vencido el término se tuvo por no presentado el requerimiento efectuado a los terceros interesados, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones en el correo señalado por los mismos.

e) Requerimiento a la autoridad responsable. El veinticuatro de junio, se le requirió al Consejo Municipal Electoral de Las Margaritas, Chiapas, el original de acuse de presentación del medio de impugnación y el original del acuerdo de presentación del mismo.

Mediante el mismo, se admitió el medio de impugnación, y también, se admitieron los medios de convicción aportados por el actor, por los terceros interesados; y, la autoridad responsable.

f) Cumplimiento al requerimiento. El veintisiete de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al Consejo Municipal Electoral de Las Margaritas, Chiapas.



g) **Requerimiento al Instituto Nacional Electoral.** El veintiséis de julio, el Magistrado instructor, requirió la Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, así como las Listas Nominales correspondientes a Las Margaritas, Chiapas, documentales utilizadas el seis de junio para el Municipio referido.

h) **Requerimiento al Consejo Electoral de Las Margaritas.** El mismo día, se le requirieron diversas documentales a la autoridad responsable, para efectos de contar con todo el material probatorio.

i) **Audiencia de desahogo de prueba técnica.** El veintiséis de julio, se desahogaron las pruebas técnicas consistentes en las placas, fotografías y videos, es de advertir que en algunos videos fue necesaria la asistencia de una interprete lengua indígena tojolabal, para garantizar un adecuado desahogo y asentamiento de los elementos que aporte el medio de prueba en este juicio, al tratarse de un municipio con población indígena.

j) **Cumplimiento a los requerimientos.** El veintiocho de julio, se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados por una parte al Instituto Nacional Electoral; y por otra al Consejo Electoral Municipal de Las Margaritas, Chiapas.

k) **Cierre de instrucción.** Posteriormente, mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil veintiuno, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existían diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos

numeral 1, fracción III, 11, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por el Partido Político Morena, a través de Jesús Florencio Moreno Gordillo, en su condición de representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Las Margaritas, Chiapas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la Elección; la nulidad de la votación recibida en casilla; el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida a la planilla postulada por el Partido Político Encuentro Solidario encabezada por Bladimir Hernández Álvarez; y la elegibilidad del candidato ganador.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/075/2021

expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio inconformidad es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Terceros interesados. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, sí se recibieron escritos de terceros interesados.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Chiapas, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, la coalición, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende el actor.

En ese entendido, los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios de Impugnación, en los siguientes términos:

1) Oportunidad. El escrito de la tercería fue exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentada dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dicho plazo transcurrió de las tres horas del día catorce de junio a las tres

recibieron a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos²⁴ y diecinueve horas con cinco minutos,²⁵ respectivamente, del dieciséis de junio.²⁶

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la propia Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de Las Margaritas, Chiapas, envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

2) Requisitos formales. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen como terceros interesados y señalan correo electrónico para oír notificaciones.

3) Legitimación. Se reconoce la legitimación de los terceros interesados²⁷, porque comparecen en su carácter de Candidato Electo del Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas y el Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de referido Municipio, ambos pertenecientes al Partido Encuentro Solidario; y para acreditar tal condición agregan copia de la credencial para votar con fotografía y se corrobora con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal y el acta circunstanciada de la sesión permanente del cómputo municipal.

Asimismo, se admiten los elementos de prueba que presentan para la acreditación de estos requisitos de procedibilidad y las demás que acompañan su escrito.

En consecuencia, al haberse presentado los diversos escritos dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y, por ende, se tiene

²⁴ Foja 69 del expediente.

²⁵ Legajo 279 del expediente en el que se actúa.

²⁶ En los términos del sello plasmado en el escrito de tercero.

²⁷ De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción II, de la Ley

por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Cuarta. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, manifestó que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones I, II, VI y XIII, de la Ley de Medios.

Por su parte, de los Terceros Interesados, precisaron que se actualizan las causales de improcedencia señalada en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII de la Ley de Medios, por la frivolidad del mismo.

Ahora bien, las causales de improcedencia que hicieron valer, son las señaladas en el artículo 33, fracciones I, II, VI y XIII, de la Ley de Medios, las que establecen lo siguiente:

«Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...))»

Dicho lo anterior, las causales de improcedencia se estudiarán de forma

interés jurídico, la extemporaneidad; y la frivolidad que aducen ambas partes.

Precisado lo manifestado por la autoridad responsable sobre la legitimación, interés jurídico y extemporaneidad, este órgano colegiado estima que los mismos son **infundados**, por las siguientes consideraciones.

Siguiendo con el orden previamente establecido, lo conducente es atender las causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, sobre la legitimación y la falta de interés jurídico, las cuales se desestiman por las siguientes consideraciones.

Primero, conviene citar el contenido de los artículos 33, numeral 1, fracciones I y II, 64, y 65 de la Ley de la materia, los cuales se transcriben a continuación:

«Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

«Artículo 64.

1. El Juicio de Inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

I. Contra los resultados del cómputo municipal, tratándose de elección de miembros de Ayuntamientos;

(...)

2. En el Juicio de Inconformidad, se harán valer las causales de nulidad previstas en este ordenamiento, o de inelegibilidad contenidas en la LIPEECH.»

«Artículo 65.

1. El Juicio de Inconformidad únicamente podrá ser presentado por:

(...)

II. Las o los candidatos de forma individual, tanto para impugnar los resultados de la elección, como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación respectiva.»

Atendiendo lo antes dicho, hay que puntualizar que de conformidad con la doctrina y el desarrollo jurisprudencial ha reconocido que existen 3 (tres) grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir -

... para impugnar un acto, o reclamar un derecho que



TEECH/JIN-M/075/2021

considere afectado ante los órganos jurisdiccionales, (también denominado interés): el **simple, jurídico**, y el **legítimo**.

En ese orden de ideas, el primer grado de afectación lo constituye el **interés simple** y es aquel reclamo que realiza cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables y generalmente, es un aspecto que no puede generar o servir de base para la tutela jurisdiccional. Es decir: **tener un interés simple no puede provocar que el tribunal al que se acude emita una resolución en que revise y resuelva de fondo la controversia planteada** porque tal pronunciamiento no podría tener como efecto la reparación de manera directa, de algún derecho de la parte actora.

En ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro «**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**», en que señaló que:

«... se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.»

El segundo grado de afectación lo constituye el **interés jurídico**, esto es así por los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos por quienes tengan interés jurídico, pues cuando se promueven por quien no lo tiene, la demanda deberá desecharse.

Este órgano jurisdiccional ha reconocido que, por regla general, la parte

esa conculcación por medio de una resolución que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.

La resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.

Y el **interés legítimo**, mediante diversos criterios la Suprema Corte, señala que para que una persona acuda válidamente a juicio con este interés, requiere una afectación a su esfera jurídica en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

En el mismo sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el interés legítimo permite que una persona o grupo de personas combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo o que incidan en el cumplimiento de los derechos de la militancia de un Partido Político.

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y su pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

Por tanto, dadas las características especiales del **interés legítimo**, un Partido Político puede impugnar actos realizados por la autoridad administrativa electoral, ya que, constituye una interpretación de los supuestos de procedencia, en ese sentido procede reconocer interés legítimo a los Partidos Políticos cuando impugnen Acuerdos o determinaciones que se tomen al seno del Consejo General del IEPC.

En conclusión, la autoridad responsable, hace valer una incorrecta causal de improcedencia, pues se ha reconocido que los Partidos Políticos, como entidades de interés público, pueden válidamente



TEECH/JIN-M/075/2021

controvertir los actos que puedan afectar los principios de constitucionalidad y legalidad de los procesos electorales en los que participan, pues de entre sus funciones se encuentra la promoción de la participación ciudadana en procesos de elección popular que respeten los principios democráticos, en ese entendido, los Partidos tienen interés legítimo y no jurídico, para controvertir actos que afecten sus intereses.

De ahí que, pueda concluirse que las y los candidatos pueden promover, por sí mismos y en forma individual, el Juicio de Inconformidad, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares.

Asimismo, que, para la procedencia del juicio de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que la o el promovente sea candidato; y b) que cuente con interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar.

El interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad y consiste en la relación jurídica existente entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

De modo que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar, por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y, por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

Es de precisas que por regla general, el interés jurídico surge, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En ese sentido resulta ilustrativa la **Jurisprudencia 7/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

«INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surge, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.»

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue complementado con el



personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Por ello se tiene que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto del orden jurídico.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse en primer término, que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; luego, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y, finalmente, que el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al impugnante, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio.

Ahora bien, ambas instituciones, tanto el interés jurídico como el legítimo, deben ser distinguidos del interés simple, que es un interés genérico que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

En ese entendido, el ciudadano Jesús Florencio Moreno en su condición de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante

consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la Elección; la nulidad de la votación recibida en casilla; el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida a la planilla postulada por el Partido Político Encuentro Solidario encabezada por Bladimir Hernández Álvarez; y, la elegibilidad del candidato ganador.

Por lo que, de la lectura del acto que se impugna, se advierte claramente que el actor tiene interés legítimo, por ser titular de derechos, el cual resiente diversos agravios a través del actuar de la autoridad responsable, dotándolo de interés para ejercitar las acciones que pretenden.

En ese entendido, el medio de impugnación fue interpuesto por Jesús Florencio Moreno Gordillo, en su condición de Representante Propietario del Partido Político Morena acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Las Margaritas, Chiapas, se encuentra debidamente legitimado para incoar el juicio antes mencionado, ya que cuenta con la personalidad para acceder a la justicia en calidad de representante del partido referenciado.

Una vez explicado lo anterior, es que se llega a la conclusión que ambas causales de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, son **infundadas**.

Por otra parte, la autoridad responsable, manifestó que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad.

Este Tribunal Electoral considera que es **infundada** dicha manifestación, en ese entendido, el Juicio de Inconformidad, resulta ser procedente, porque su promoción fue presentada dentro de los tiempos señalados en la Ley de Medios de Impugnación, por las razones que se exponen enseguida.

En el presente caso, la causal de improcedencia está prevista en los artículos 17, 33, numeral 1, fracción VI, en relación al 55, numeral 1, fracción II. de la Ley de Medios.



Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

«Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Organario de Comunidades Indígenas en el Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.»

«Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley.

(...))»

«Artículo 55.

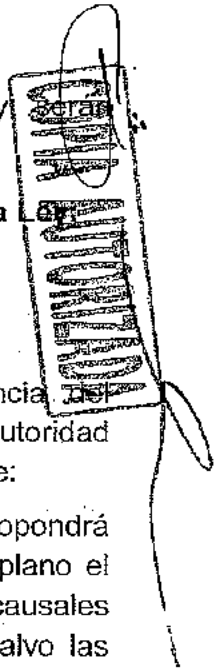
1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...))»

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio de Inconformidad, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido.

En consecuencia, del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado dentro de los tiempos previstos por



8

El actor señala como acto impugnado el Acta de Cómputo Municipal; la declaración de validez de la Elección; la Constancia de Mayoría y Validez; y, la elegibilidad del candidato ganador emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Las Margaritas, Chiapas, el nueve de junio de dos mil veintiuno.

A la citada documental, este Tribunal Electoral le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción II, de la ley electoral.

Ahora bien, es preciso hacer mención que, para el cómputo del plazo, deben tomarse en consideración todos los días y horas, en el entendido que la controversia guarda relación con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en curso.

En este sentido, el término de cuatro días para promover el presente Juicio de Inconformidad, empezó a computarse a partir del diez de junio y feneció el trece de junio del dos mil veintiuno, por tratarse de un acto relacionado con el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2021; por lo que si su demanda la presentó, el **trece de junio de dos mil veintiuno**²⁸, tal como se advierte del sello original y de la recepción plasmada en la primera hoja de la demanda, es evidente que la interposición del presente Juicio de Inconformidad, resulta estar **dentro de los tiempos señalados por la ley**; sin que se actualice la causal de improcedencia, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios; a continuación, se inserta el cuadro respectivo para ejemplificar lo anterior.

JUNIO 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
07	08	09 Acto impugnado.	10 Primer día para impugnar.	11 Segundo día para impugnar.	12 Tercer día para impugnar.	13 Cuarto día para impugnar. Presentación del medio de impugnación.



Por lo tanto, al haberse presentado el medio de impugnación aludido el trece de junio, como es corroborado con el acuse de recibo visible en la demanda, entonces, queda acreditado que la impugnación se presentó dentro de los plazos legales; de ahí que sea evidente su procedencia. En consecuencia, se declara **infundada** la causal de extemporaneidad hecha valer por la autoridad responsable.

Por último, referente a lo manifestado por la autoridad responsable y el tercero interesado, sobre que el presente juicio resulta ser frívolo, este órgano colegiado estima que el mismo es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

En ese entendido, la causal de improcedencia que hicieron valer señalada en el artículo 33, fracción XIII, de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

«Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...))»

En ese entendido, es oportuno establecer lo que debe entenderse por «frívolo». El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: «La palabra frívolo deriva del latín *Frivolus* que significa ligero, veleidoso, insubstancial. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres que los interpretan. // 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.»

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su

Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión a los juicios que se promueven con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por el actor no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues su pretensión se encuentra dirigida esencialmente a controvertir el cómputo municipal, la nulidad de diversas casillas, la declaración de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría, y la elegibilidad del candidato ganador, por parte del Consejo Municipal Electoral de Las Margaritas, Chiapas; advirtiéndose luego entonces, que no se actualiza dicha causa de improcedencia.

Por tanto, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y el tercero interesado, así como este Tribunal Electoral, no advierte alguna distinta, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Quinta. Requisitos de procedibilidad

En el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/075/2021, se encuentran



artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque que el actor señala como acto impugnado los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la Elección; la nulidad de la votación recibida en casilla; el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida a la planilla postulada por el Partido Político Encuentro Solidario encabezada por Bladimir Hernández Álvarez; y, la elegibilidad del candidato ganador; lo anterior, dio inicio el día nueve de junio de dos mil veintiuno y su demanda la presentó el trece junio del año en curso.

3) Interés legítimo. En el juicio que nos ocupa, se tiene por acreditado dicho interés conforme a lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, toda vez que fue promovido por quien ostenta la representación partidista de Morena; lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, a lo que se le concede valor probatorio pleno en

4) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación de los medios de impugnación interpuestos, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

5) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

6) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, porque la actora: I) Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en Las Margaritas, Chiapas; II) Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas; III) Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada; y, IV) Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos.

Sexta. Metodología de estudio y elementos comunes de análisis

El Partido Morena, relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, el inconforme señale



TEECH/JIN-M/075/2021

concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo "el juez conoce el derecho" que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* "nárrame los hechos, yo te daré el derecho" supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 3/2000**²⁹, de rubro «AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.»

Así, al resultar diversos agravios del actor, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello le produzca perjuicio, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.

Así, cada uno de los hechos, agravios y causas de nulidad que refiere serían analizados en el orden propuesto o reseñado por el actor en su demanda y están agrupados en esta sentencia en cada uno de los considerandos siguientes

Al respecto, resulta criterio orientador el sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 12/2001**³⁰, de rubro: «**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**»

Por otra parte, y como **consideración previa** es necesario tener en cuenta que la litis en el presente asunto se construye a determinar si se acreditan o no las causales de nulidad de casillas alegadas por la parte actora; y, en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo de la elección de la Presidencia Municipal de Las Margaritas, Chiapas, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión y la elegibilidad del candidato ganador.

Ahora bien, conforme a los argumentos expuestos por el actor en su demanda, se advierte que su estudio procede realizarlo a la luz de lo dispuesto a las causales de nulidad de casilla, previstas en los artículos 102, numeral 1, fracciones II, VII, IX y XI, de la Ley de Medios, violación a los principios constitucionales y legales e impugna la elegibilidad del candidato ganador postulado por el Partido Político Encuentro Solidario.

En esencia, impugna las siguientes casillas bajo los supuestos previstos en el artículo 102.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN										
		I.	II.	III.	IV.	V.	VI.	VII.	VIII.	IX.	X.	XI.
1	719 C3	---	X	---	---	---	---	X	---	X	---	X
2	719 C5	---	X	---	---	---	---	X	---	X	---	X
3	720 C2	---	X	---	---	---	---	X	---	X	---	X
4	720 C3	---	X	---	---	---	---	X	---	X	---	X
5	720 C4	---	X	---	---	---	---	X	---	X	---	X
6	721 C1	---	X	---	---	---	---	X	---	X	---	X
7	721 C2	---	X	---	---	---	---	X	---	X	---	X
8	721 C3	---	X	---	---	---	---	X	---	X	---	X
9	721 C4	---	X	---	---	---	---	X	---	X	---	X
10	723 E2	---	X	---	---	---	---	X	---	X	---	X
11	728 E1	---	X	---	---	---	---	X	---	X	---	X

³⁰Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <http://www.tribunalelectoral.org.mx/IIIEF/encuestas/encuestas?idtesis=12/2001&tooBusqueda=S&sWord=EXHA>

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN										
		I.	II.	III.	IV.	V.	VI.	VII.	VIII.	IX.	X.	XI.
12	729 E2C1	---	X	---	---	---	---	X	---	X	---	X
13	737 C1	---	X	---	---	---	---	X	---	X	---	X
14	740 B	---	X	---	---	---	---	X	---	X	---	X
15	744 E1	---	X	---	---	---	---	X	---	X	---	X
16	744 E2	---	X	---	---	---	---	X	---	X	---	X
17	744 E3	---	X	---	---	---	---	X	---	X	---	X
18	749 E2	---	X	---	---	---	---	X	---	X	---	X
19	2137 B	---	X	---	---	---	---	X	---	X	---	X
20	2137 C1	---	X	---	---	---	---	X	---	X	---	X
21	2138 C1	---	X	---	---	---	---	X	---	X	---	X
Total		---	21	---	---	---	---	21	---	21	---	21

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo «lo útil no debe ser viciado por lo inútil», y el cual fue adoptado en la tesis de **Jurisprudencia S3ELJ 9/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005**, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

«PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de los actos...

detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.»

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que, en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante. Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.



De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a que se refieren las fracciones II, VII IX y XI, del artículo 102, de la Ley de Medios, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **Jurisprudencial 13/2000**, publicada en las páginas 202 y 203 de la **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005**, por dicho Tribunal, bajo el rubro: **«NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)»**. Igualmente se invoca, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la tesis número Tesis **XXXVIII/2008**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48, bajo el rubro: **«NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)»**.

La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba, por lo que, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad. Para analizar el elemento de la determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma; así, se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

- **Cualitativo:** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; en esos términos, analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Lo anterior tiene sustento en la **Tesis XXXI/2004**, de rubro: «**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**», sin perder de



vista el principio de conservación de los actos válidamente celebrados al momento de analizar el elemento.

También debe de atenderse el criterio contenido en la **Jurisprudencia 39/2002**, de rubro: «**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**», la cual refiere que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Dicho lo anterior, el presente estudio de fondo, se dividirá en los apartados siguientes:

- A. **Recibir la votación por persona distinta u órgano distinto;**
- B. **Violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores;**
- C. **Dolo o error en el cómputo de votos;**
- D. **Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables;**
- E. **Violación a los principios constitucionales y legales; e**
- F. **Inelegibilidad del candidato ganador.**

Una vez explicado lo anterior, se procede al estudio de las casuales como previamente fue indicado.

- A. **Recibir la votación por persona distinta u órgano distinto,**

En el caso concreto, el Partido actor alega que la recepción de la votación fue realizada por personas distintas a las autorizadas por el Consejo Municipal Electoral, así como la indebida integración de la mesa directiva de casilla por la falta del Presidente, Secretario o Escrutador, por lo que se violentó el artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que solicita la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas.

Sección	Casillas			
719	C3	C5	---	---
720	C2	C3	C4	---
721	C1	C2	C3	C4
723	E2	---	---	---
728	E1	---	---	---
729	E2C1	---	---	---
737	C1	---	---	---
740	B	---	---	---
744	E1	E2	E3	---
749	E2	---	---	---
2137	B	C1	---	---
2138	C1	---	---	---
Nomenclatura	B= Básica, C= Contigua, E=Extraordinaria y EC= Extraordinaria-Contigua			

Es preciso mencionar que el actor, impugna en dos ocasiones las casillas 719 C3 y 744 E1, sin realizar mayores alegaciones o argumentos que los ya vertidos en el párrafo que antecede, por lo que sólo se tomará la impugnación de una de éstas, al tratarse de la misma.

Dicho lo anterior, es importante referir que el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en la que se establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

«Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;

(...))»



TEECH/JIN-M/075/2021

Por su parte, el artículo 253 y 254, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ese sentido, el día de la jornada comicial la ciudadanía que ha sido previamente insaculada y capacitada por las autoridades para que actúen como funcionarias de la mesa directiva de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que las originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente, es por ello que el artículo 274, de la Ley General, indica el procedimiento de sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Al respecto, el citado artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación recibida por persona u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por personas que no se dedican profesionalmente a esas labores es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la Ley General, prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, es por esto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no proceda la nulidad de votación, en los casos siguientes:

1. Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla,

demonstraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada³¹;

2. Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas³²;
3. Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo³³;
4. Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente³⁴;
5. Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida;
6. Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es

³¹ Consultable en las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUPJRC-267/2006.

³² Confróntese a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

³³ Jurisprudencia 14/2002, de rubro: «SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

³⁴ Tesis XIX/97, de rubro: «SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL». Publicada en

el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos³⁵;

7. Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas (presidencia, secretariado y dos personas escrutadoras) o por seis (presidencia, secretariado y tres personas escrutadoras), la ausencia de una de ellas³⁶ o de todas las personas escrutadoras³⁷ no genera la nulidad de la votación recibida; y,
8. Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la Ley General. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a la ciudadanía que encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para las personas funcionarias de casilla, como lo es seleccionar voluntarias de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Lo anterior, evidencia la importancia de que la parte actora en su medio de impugnación precise los elementos mínimos que resulten suficientes

³⁵ Véanse las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

³⁶ Tesis XXIII/2001, de rubro: «FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES

para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas.

1. Indebida integración de la mesa directiva de casillas

El actor se agravia por la integración de las mesas directivas de casilla, ya que a decir de él, no hubo presidente, secretario o escrutador en las siguientes casillas:

Sección	Casillas			
719	C3	C5	---	---
720	C2	C3	C4	---
721	C1	C2	C3	C4
723	E2	---	---	---
728	E1	---	---	---
729	E2C1	---	---	---
737	C1	---	---	---
740	B	---	---	---
744	E1	E2	E3	---
749	E2	---	---	---
2137	B	C1	---	---
2138	C1	---	---	---
Nomenclatura	B= Básica, C= Contigua, E=Extraordinaria y EC= Extraordinaria-Contigua			

Al efecto, el promovente refirió que, en dichas casillas, las mesas directivas no contaban con el Presidente, Secretario o escrutador, violentando en su perjuicio lo establecido en el artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello solicita la nulidad de la votación recibida en casilla conforme a la casual prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II de la Ley de medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Ahora bien, precisado este punto de disenso, es necesario tener en consideración que con independencia del número de funcionarios cuya asistencia se encuentre asentada en las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, la inasistencia de varios de ellos no genera en automático la nulidad de la votación recibida.



TEECH/JIN-M/075/2021

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido diversos criterios que deberán tenerse en cuenta, lo anterior, se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 44/2016** de rubro: «**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**»³⁸; la tesis **XXIII/2001** de rubro: «**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.**»³⁹ Tesis **XIV/2005** de rubro: «**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO**»⁴⁰. Tesis **XXXVI/2001** de rubro «**PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.**»⁴¹

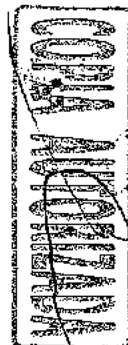
Es de destacar que, el actor omitió demostrar que en las casillas impugnadas hubieran existido las dificultades para su instalación, recepción y cómputo de la votación. Lo anterior, debido a que de las constancias del expediente no existen referencias a incidentes relacionados con la presunta indebida integración de las casillas.

Concatenado a ello, en materia de nulidad de votación recibida en casilla, rige el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que establece que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los elementos de una causal prevista en la legislación, y

³⁸ Consulte en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,44/2016>

³⁹ Localizable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XXIII/2001>

⁴⁰ Confróntese en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIV/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XIV/2005>



siempre que dichas inconsistencias sean determinantes para el resultado de la votación.

En consecuencia, a fin de determinar si le asiste o no la razón al partido actor, se procede a realizar la verificación de la documentación electoral relativa a las casillas impugnadas que obra en autos, consistentes en:

1. Actas de la jornada electoral;
2. Actas de escrutinio y cómputo; y,
3. Hojas de incidentes.

Las referidas documentales al ser certificadas por el Consejo Municipal Electoral, se le reconocen pleno valor probatorio en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

El resultado de dicho análisis se plasma en el siguiente cuadro, anotándose el número de funcionarios que se encontró en el documento de cada casilla. Cabe aclarar, que no obra la totalidad de la documentación correspondiente a todas las casillas, debido a que, como lo informó el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en su oficio sin número de fecha veintisiete de julio del año en curso⁴², algunas actas de la jornada electoral, así como hojas de incidentes no fueron remitidas por la mesa directiva de casilla, sin embargo, en los casos en que no se encuentren dichas documentales, se acudió al contenido de las actas de escrutinio y cómputo, mismas que se encuentran en su totalidad, por lo anterior, se obtiene que el número de integrantes en cada casilla según el documento electoral señalado corresponde a los siguientes resultados:

Casilla impugnada	Funcionarios		
	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Hoja de Incidente
719 C3	6	6	6

Casilla impugnada	Funcionarios		
	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Hoja de Incidente
719 C5	6	6	---
720 C2	6	5	6
720 C3	6	6	6
720 C4	6	6	6
721 C1	6	6	6
721 C2	---	6	6
721 C3	6	6	---
721 C4	6	6	6
723 E2	---	6	---
728 E1	6	6	---
729 E2C1	6	6	---
737 C1	---	6	---
740 B	6	6	6
744 E1	6	6	---
744 E2	6	6	---
744 E3	6	6	6
749 E2	---	6	---
2137 B	6	6	6
2137 C1	6	6	6
2138 C1	6	6	6

En ese entendido, una vez revisada y analizada la documentación electoral en el expediente, contrario a lo que manifiesta el actor, las veintinueve casillas impugnadas fueron integradas por seis funcionarios, esto es, cada casilla electoral estuvo integrada por la estructura establecida por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe precisar que, la casilla 720 C2 del acta de escrutinio y cómputo se desprende que no fue firmada por la tercer escrutadora, sin embargo, la referida escrutadora sí firmó el acta de la jornada electoral y la hoja de incidente respectiva.

En esa tesitura, se colige que no le asiste la razón al accionante, en consecuencia, es **infundado** el agravio relativo a una incorrecta integración de las casillas por falta de alguno de los funcionarios electorales.

2. Personas distintas a las facultadas para recibir la votación

mesas directivas de casilla asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad.

Respecto a su integración, atendiendo el artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estar inscritos en el Registro de Electores, contar con credencial para votar, tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación electoral que hubiera impartido el consejo electoral correspondiente, a fin de adquirir los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

Puede suceder que, el día de la jornada electoral, no se presenten los ciudadanos insaculados para desempeñar las tareas de funcionarios de casilla, en cuyo caso, la normativa prevé que, a fin de garantizar la recepción del voto, el centro de recepción del sufragio se integre con ciudadanos que pertenezcan a la sección electoral que corresponda la casilla.

No obstante, lo anterior, en términos del artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando una persona que no fue designada por el organismo electoral competente, sino tomada de la fila de ciudadanos, no aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva. Esto porque, no se trata de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda. Pues, de no ser así, se pone en entredicho el apego a los principios de certeza y legalidad de sufragio, por lo que,



TEECH/JIN-M/075/2021

consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

De ahí que, para que procesa la nulidad de votación, es requisito fundamental que la irregularidad esté plenamente acreditada. Esto es, que esté debidamente demostrado que, quien participó como funcionario de mesa directiva de casilla, no se encuentra registrado en la sección electoral correspondiente.

En el caso particular, para que se pueda anular la votación por recepción por personas no autorizadas, se exige que se lleve a cabo un ejercicio de confrontación, entre el nombre del ciudadano que fungió como funcionario de casilla, con el listado nominal correspondiente a la sección electoral en la que participó como integrante del centro de votación, por lo que, de dicho ejercicio comparativo, se obtiene el siguiente cuadro comparativo, correspondiente a 5 de las 21 casillas impugnadas.

Casilla	Funcionario Impugnado	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Observaciones
			Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	
721 C1	3 E. Harvey C. Albores Vázquez	P. Margarita Alfaro Gómez; 1 S. Maritsa Natividad Domínguez López; 2 S. Marisel Hernández Pérez; 1 E. Aranza Escandón Wong; 2 E. Silvia Álvarez López; y, 3 E. Damián de Jesús Hernández Aguilar. Suplentes 1 Antonio Bustamante Meneses	P. Mario López Gómez; 1 S. Yolanda Navarro Nuñez; 2 S. Aranza Escandón Wong; 1 E. Silvia Álvarez López; 2 E. Guadalupe Alfaro Pérez; y, 3 E. Harvey C. Albores Gordillo.	P. Mario López Gómez; 1 S. Yolanda Navarro Nuñez; 2 S. Aranza Escandón Wong; 1 E. Silvia Álvarez López; 2 E. Guadalupe Alfaro Pérez; y, 3 E. Harvey C. Albores Vázquez.	Harvey Albores Gordillo. Se encuentra en la lista nominal de la casilla 0721 C1, en la página 09-31, del tanto 12, identificado con el número 201. Lo anterior se debe a un error de asentado al momento de asentar el apellido materno del funcionario, debido a que, de la lectura integral de la documentación electoral

COMUNICADO

21

Casilla	Funcionario Impugnado	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Observaciones
			Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	
		Espinosa.			de incidente y la lista nominal; el apellido materno correcto es Gordillo.
721 C3	2 E. Diana Mayrani Gómez García; y, E. Carolina Avendaño Abarca (el actor no indicó el número de escrutador).	P. María Eugenia Avendaño Domínguez; 1 S. Jorge Luis Gómez García; 2 S. Eduardo González Morales; 1 E. Alfonso de Jesús Aguilar López; 2 E. Alex Iván Espinoza Santis; y, 3 E. Ana Rosy Hernández Hernández. Suplentes 1 Hernán Aguilar Pérez; 2 Nelvy Damaris Cruz Pérez; y, 3 María Guadalupe Gómez Domínguez.	P. María Eugenia Avendaño Domínguez; 1 S. Milagro Estela Pinto Moreno; 2 S. Jorge Alberto; 1 E. Ana Rosy; 2 E. Diana Mayrani; y, 3 E. Carolina.	P. María Eugenia Avendaño Domínguez; 1 S. Milagro Estela Pinto Moreno; 2 S. Jorge Alberto Solorzano; 1 E. Ana Rosy Hdz Hdz; 2 E. Diana Mayrani Gómez García; y, 3 E. Carolina Avendaño Abarca.	Diana Mayrani Gómez García. No se encuentra inscrita en ninguna de las listas nominales correspondientes a la sección 721. Carolina Avendaño Abarca. Se encuentra en la lista nominal de la casilla 721 B, en la página 18-31, del tanto 12, identificada con el número 424.
721 C4	3 E. Estrellita del Carmen López García.	P. María Luisa Ávila Lara; 1 S. Iris Nayeli Gómez Velasco; 2 S. Carla Yazmin Hernández Espinoza; 1 E. Luz Verónica Aguilar Santis; 2 E. Dania Beatriz Gallardo Santis; y, 3 E. Aciela Adraí Hernández Soto. Suplentes	P. María Luisa Ávila Lara; 1 S. Nohemí Alfaro Gómez; 2 S. Carla Yazmin Hernández Espinoza; 1 E. Luz Verónica Aguilar Santis; 2 E. Isabel López Ruíz; 3 E. Estrellita del Carmen López García.	P. María Luisa Ávila Lara; 1 S. Nohemí Alfaro Gómez; 2 S. Carla Yazmin Hernández Espinoza; 1 E. Luz Verónica Aguilar Santis; 2 E. Isabel López Ruíz; 3 E. Estrellita del Carmen López García.	Estrellita del Carmen López García. Se encuentra en la lista nominal de la casilla 0721 C2, en la página 18-31, del tanto 12, identificada con el número 416.



TEECH/JIN-M/075/2021

Casilla	Funcionario Impugnado	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Observaciones
			Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	
		1 Nohemí Alfaro Gómez; 2 María del Carmen González Pérez; y, 3 Margarita Álvarez Santiz.			
729 E2C1	2 E. José Donay Cruz Méndez; y, 3 E. Darwin Díaz Velasco.	P. Gilmer Álvarez Espinoza; 1 S. Samuel Díaz Méndez; 2 S. Armando Hernández Hernández; 1 E. Eli Cruz Méndez; 2 E. Froilan Hernández; y, 3 E. Norbel Méndez Cruz. Suplentes 1 Domingo Méndez Díaz; 2 Rosaura Díaz Hernández; y, 3 Hernán Cruz Méndez.	P. Gilmer Álvarez Espinoza; 1 S. Moisés Méndez Hernández; 2 S. Armando Hernández Hernández; 1 E. Domingo Méndez Díaz; 2 E. José Donay Cruz Méndez; y, 3 E. Darwin Díaz Velasco.	P. Gilmer Álvarez Espinoza; 1 S. Moisés Méndez Hernández; 2 S. Armando Hernández Hernández; 1 E. Domingo Méndez Díaz; 2 E. José Donay Cruz Méndez; y, 3 E. Darwin Díaz Velasco.	José Donay Cruz Méndez. Se encuentra inscrito en la lista nominal de la casilla 0729 E2, en la página 08-21, del tanto 12, identificado con el número 172. Darwin Díaz Velasco Se encuentra inscrito en la lista nominal de la casilla 0729 E2 10-21 , del tanto 12 10 , identificado con el número 172 246 .
2137 B	3 E. Luis Alvares Gomes.	P. Javier Álvarez López; 1 S. Graciela Guadalupe Álvarez Santiz; 2 S. Erika del Rocío Hernández Santiz; 1 E. Rosa Gómez López; 2 E. Edefina Hernández López; y, 3 E. Eleazar López	P. Javier Álvarez López 1 S. Graciela G. Álvarez Santiz 2 S. Erika R. Herdez Santiz; 1 E. Rosa Gómez López; 2 E. Avisael Santiz Álvarez; y, 3 E. Luis alvares gomes.	P. Javier Álvarez López 1 S. Graciela G. Álvarez Santiz 2 S. Erika R. Hernandez Santiz; 1 E. Rosa Gómez López; 2 E. Avisael Santiz Álvarez; y, 3 E. Luis alvares gomes.	Luis Álvarez Gómez. Se encuentra inscrito en la lista nominal de la casilla 2137 B, en la página 5-32, del tanto 12, identificado con el número 105. Error ortográfico del funcionario de casilla de encargo de escribir los datos, lo anterior debido a que, de la lectura integral de la

Casilla	Funcionario impugnado	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Observaciones
			Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	
		Yanet Jiménez Pérez; y, 3 Genaro Gómez López.			diversos errores ortográficos, no sólo de los nombres de los funcionarios de casilla, también de los representantes partidarios y al momento de llenar el resultado de la votación con letras.
NOMENCLATURA		P= Presidente; 1S= 1er Secretario; 2S= 2do Secretario; 1E= 1er Escrutador; 2E= 2do Escrutador; y 3E= Tercer escrutador.			

Hecho lo anterior, lo procedente es determinar las mesas directivas que se conformaron íntegramente, para continuar con la casilla en la que hay una persona distinta a la designada y que no se encuentra dentro de la lista nominal correspondiente a su sección.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral, estima **infundados** los planteamientos vertidos en las casillas **721 C1, 721 C4, 729 E2C1 y 2137 B**, por las consideraciones siguientes.

En el caso de la casilla **721 C1**, efectivamente quien recibió la votación fue el ciudadano **Harvey Caralampio Albores Gordillo** y no Harvey C. Albores Vázquez, como indebidamente se asentó en el acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla.

Sobre el particular, se tiene que obra en autos del expediente en su anexo II, copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Las Margaritas, Chiapas la siguiente documentación.

Primero, del Acta de la Jornada Electoral de la sección **721 C1** en la que aparece que, en el espacio destinado al nombre del tercer escrutador de la mesa directiva de la casilla, aparece el nombre de **Harvey Caralampio Albores Gordillo**.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/075/2021

Asimismo, obra agregada al expediente, el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en la que, en el espacio destinado al nombre del tercer escrutador de la mesa directiva de la casilla, aparece el nombre de **Harvey Caralampio Albores Vázquez**.

Por otra parte, se encuentra agregada a las constancias del anexo II, la hoja de incidente de la casilla en la que, aparece asentado el nombre de **Harvey Caralampio Albores Gordillo**, como tercer escrutador de la mesa directiva de la casilla.

En ese entendido, derivado del requerimiento de la Lista Nominal de la sección 721, realizado al Distrito 11 de Las Margaritas, Chiapas, correspondiente al Instituto Nacional Electoral, se desprende que **Harvey Caralampio Albores Gordillo**, se encuentra inscrito en la referida sección.

En ese sentido, de la documentación descrita se obtiene que el nombre del ciudadano que fungió como tercer escrutador se asentó de la siguiente manera:

Lista Nominal	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Hoja de Incidente
Harvey Caralampio Albores Gordillo	Harvey Caralampio Albores Gordillo	Harvey Caralampio Albores Vázquez	Harvey Caralampio Albores Gordillo

De lo anterior se tiene que quien fungió como tercer escrutador de dicho centro de votación fue la misma persona que se encuentra en la lista nominal expedida por el Instituto Nacional Electoral, esto es, **Harvey Caralampio Albores Gordillo**.

En efecto, de la descripción de la documentación antes señalada, se tiene que **Harvey Caralampio Albores Gordillo**, fue la persona que fungió como tercer escrutador de la mesa directiva de casilla **721 C1**. Si

Albores **Vázquez**, tal situación constituyó un *lapsus calami* (error de escritura) derivado de la complejidad de las tareas en el llenado de las actas electorales.

Dicho error de escritura, no constituye un obstáculo insuperable, de grado tal, que conlleve a anular la votación recibida en esa casilla, puesto que, de la valoración del acta de la jornada electoral, la hoja de incidente y el listado nominal, se tiene que quien fungió como tercer escrutador fue el ciudadano **Harvey Caralampio Albores Gordillo**.

El que aparezca el apellido materno diferente en una de tres constancias levantadas en casilla, máxime que se encuentra dentro del listado nominal, se trata de un error en el llenado de los documentos electorales que, puede explicarse a partir de la multiplicidad de constancias que se deben llenar el día de la jornada electoral, aunado a la posible falta de experiencia y nivel de preparación de los ciudadanos, entre otros factores y que en su conjunto puede llevar al funcionario encargado de llenar los documentos a que cometa ciertos errores, los cuales, deben verificarse por el juzgador, a fin de determinar si son de la gravedad como para poner en duda la certeza de los resultados electorales.

La tabla insertada sobre la aclaración del nombre del tercer escrutador, evidencia que efectivamente se trató de un error de llenado de las actas, empero, la equivocación en el apellido materno, no puede generar una irregularidad grave que genere duda sobre la certeza de la votación recibida en el señalado centro de recepción del sufragio.

Dicho lo anterior, respecto a las casillas **721 C4** y **729 E2C1**, si bien se trata de ciudadanos que no se encuentran en el encarte como personas habilitadas para integrar la mesa directiva de casilla, si fueron ubicados en la lista nominal de la sección correspondiente a las casillas impugnadas. De ahí que, al haberse integrado con funcionarios habilitados, no se violentó el principio de certeza de la votación recibida en dichas casillas.



Ahora bien, cabe precisar que la sustitución de los funcionarios de mesas directivas de las casillas mencionadas, se encuentra justificada, pues dicha formalidad se encuentra prevista en el artículo 274, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

«Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

(...)

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;»

En ese sentido, en el caso de votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al Presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente en una elección, cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir el sufragio del electorado.

Es por ello que, la única limitante que establece la referida Ley General, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes partidarios, en términos del párrafo segundo, del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale.

sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia 13/2002**⁴³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es el siguiente:

«RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.»

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 274, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando



exista una inasistencia de algún integrante de la Mesa Directiva de casilla, se pueden recorrer los cargos a efectos de lograr su integración, o en ausencia de los funcionarios habilitados, designar dentro de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente; sin que exista obligación de asentar esa circunstancia en las actas, pues la ley no lo exige como formalidad para la validez de la votación recibida, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, respecto de la casilla 2137 B, de las constancias que obran en el expediente en copias certificadas por el Consejo Electoral Municipal de Las Margaritas, Chiapas, se tiene lo siguiente:

- En el acta de jornada electoral, se tiene que, quien aparece como tercer escrutador es el ciudadano «Luis alvares Gomes»;
- Del acta de escrutinio y cómputo se tiene que quien fungió como tercer escrutador es el ciudadano «Luis alvares Gomes»;
- De la Hoja de Incidente se desprende que quien realizó las funciones de tercer escrutador es «Luis alvares Gomes»; y,
- En la lista nominal se encuentra que el ciudadano Luis Álvarez Gómez, inscrito en la casilla 2137 B, página 5-32, del tanto 12, identificado con el número 105.

La discrepancia en el nombre de los documentos electorales se resume en la siguiente tabla:

Acta Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Hoja de Incidente	Lista Nominal
Luis alvares Gomes	Luis alvares Gomes	Luis alvares Gomes	Luis Álvarez Gómez

De lo anterior, se tiene que existe discrepancia entre los apellidos de la persona que integró la mesa directiva de la casilla y la que aparece registrada en la lista nominal electoral, esto porque mientras que en la

En ese entendido, hay que destacar que se trata de un error ortográfico por parte del funcionario encargado de llenar el acta, ya que al momento de realizar el análisis integral de dichos documentales electorales podemos encontrar lo siguiente:

Acta Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Hoja de Incidente
«artículo» «siete ciento ochenta y seis»	«artículo» «trescientos uno» «cuatrosientos ochenta y cinco» «sinco» «dise» «siento onse» «siento uno» «diesisiete» «siento noventa y seis»	«a probado»

Realizado lo anterior, se destaca que la persona encargada de llenar la documentación electoral adolece de habilidades gramaticales y ortográficas, cuestión que imposibilitó a dicho funcionario el correcto llenado de cada una de las actas, y generó diversos errores ortográficos.

En efecto, como se ha señalado, de las constancias que obran en autos del expediente, se tiene que, el ciudadano «Luis alvares Gomes» y/o Luis Álvarez Gómez, encuentra inscrito en la lista nominal de la casilla 2137 B, en la página 5-32, del tanto 12, identificado con el número 105.

Luego, si en dicho documento está registrado el ciudadano que, conforme con las actas de jornada electoral, fungió como tercer escrutador de la referida casilla, no procede anular la votación.

No pasa desapercibido que en la documentación electoral que se llenó a mano estén escritos los apellidos como Alvares Gomes y no como Álvarez Gómez, pues tal situación como se ha demostrado, se trata de un error ortográfico en el llenado de las actas.

Dicho error ortográfico, no constituye un obstáculo insuperable de grado tal que amerite la nulidad de la votación recibida en esa casilla, puesto que de la valoración del acta de jornada electoral, el acta de escrutinio, cómputo y la hoja de incidente, relacionada con la lista nominal, se tiene



TEECH/JIN-M/075/2021

que, quien fungió como tercer escrutador fue el ciudadano Luis Álvarez Gómez, el cual es coincidente con el registro de inscripción en el listado nominal.

Con base en lo expuesto es que este Tribunal estima prudente confirmar la validez de la votación de la referida casilla.

Por último, es fundado el agravio del actor, por lo que procede a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 721 C3, pues la persona que fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, en el cargo de **segunda escrutadora**, no fue funcionario propietario, ni suplente y además, tal persona tampoco pertenece a la sección electoral referida pues después de que se realizó la búsqueda en las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se encontró que su nombre no aparece en la lista nominal de la casilla que integra la sección.

Como ya se hizo referencia en párrafos anteriores, para considerar válida la votación de una casilla es necesario que los que la reciben fueran los legalmente facultados o en su caso, que fueran ciudadanos que estuvieran inscritos en alguna de las listas nominales correspondientes a las casillas que integran alguna de las secciones electorales de las que se traten.

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de la nulidad de casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, es procedente declarar la nulidad de la votación recibida únicamente en la casilla 721 C3, en virtud de que la ciudadana **Diana Mayrani Gómez García**, quien fungió como **segunda escrutadora**, integró en forma emergente la mesa directiva de esa casilla; primigeniamente, no fue nombrada como suplente, ni se encuentra inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla impugnada.

supuesto se da porque al analizar las documentales exhibidas tanto por la autoridad como por la parte actora, se identificó la casilla impugnada, se precisó el cargo del funcionario que se cuestionaba y se mencionó el nombre completo de la persona que aduce indebidamente recibió la votación, es decir, la votación fue recibida por persona distinta a la facultada por la ley.

Y en cuanto a la determinancia, es importante precisar que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por la ciudadanía, facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales, esto, tal como lo indica el artículo 198, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. La cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, más un secretario y un escrutador adicional, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley. Tal como lo prevé el artículo 216, del Código de Elecciones.

Por otra parte, el artículo 222, del Código de Elecciones, establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección.

Y en el caso de estar en el alguno de esos supuestos señalados en el artículo antes citado, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios



TEECH/JIN-M/075/2021

suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

Los anteriores así, porque el hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla, por lo que al incumplir con lo ordenado en la Ley Electoral, se estima que la irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación, al haberse recibido la votación por persona distinta que no fue elegida, ni se encuentra en la sección a la que pertenece la casilla impugnada, con ello se desprende que con su actualización se vulneró el principio de certeza⁴⁴.

El bien jurídico tutelado en este causal es el Principio de Certeza que permite al electorado saber que su voto será recepcionado y computado por funcionarios facultados por la ley para tal efecto. Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha referido que «la mencionada causal, no se trata de un vicio meramente circunstancial, sino se trata de una irregularidad determinante que pone en riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales.»

Esta situación es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en dicha casilla, en virtud de que los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios durante la jornada electoral no cumplieron los requisitos previstos en el artículo 82 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrantes de la mesa directiva de casilla y, por ende, no reúne las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación. Lo que deriva en la recomposición del cómputo municipal, que se hará en adelante.

3. Personas distintas a las facultadas para recibir la votación de las cuales no se especifica nombre

Ahora bien, para un correcto análisis y racional de los elementos necesarios, es pertinente citar la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, en ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona; y,
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

En esa tesitura, son inoperantes los agravios esgrimidos por el actor respecto de las dieciséis de las veintiún casillas:

Sección	Casillas		
719	C3	C5	---
720	C2	C3	C4
721	C2	---	---
723	E2	---	---
728	E1	---	---
737	C1	---	---
740	B	---	---
744	E1	E2	E3



Sección	Casillas		
2137	C1	--	--
2138	C1	--	--
Nomenclatura	B= Básica, C= Contigua, E=Extraordinaria y EC= Extraordinaria-Contigua		

Lo anterior es así, ya que además de que no están debidamente configurados los agravios, tampoco aporta elementos que permitan hacer un estudio integral de los mismos, pues deja de precisar los motivos o las razones por las cuales considera que puede actualizarse la causal de nulidad invocada.

En el caso particular, a diferencia de las casillas estudiadas en el apartado anterior, son las que se mencionan ahora, no se precisan las personas respecto a las cuales supuestamente se presentaban situaciones que impedían que fueran funcionarios de casillas respectivas.

Es decir, el actor debe precisar por qué considera que la casilla se llenó indebidamente, puesto que la manifestación de voluntad contenida en la demanda no da elementos para apreciar, por lo menos la adecuación entre los hechos y la norma; por tanto, no existe modo de analizar la legalidad del acto reclamado, para resolver respecto de la nulidad que se pide en el presente juicio.

Si bien el partido político actor señala las casillas y precisa el cargo del funcionario que cuestiona, es omiso al indicar el nombre de las personas que presuntamente la integraron ilegalmente, en ese entendido, no es posible emprender el estudio de nulidad solicitada ya que no se cuentan con elementos mínimos para ellos, esto es así porque el actor se limita a señalar que en esas casillas la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas, sin precisar, en cada caso, el nombre de la o las personas que no estaban registradas en el Encarte, y señala genéricamente que en todos los casos faltó el Presidente, secretario o

Al respecto, se ha sostenido que si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argumentadas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que se abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como la marca la ley.

B. Violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, fracción VII, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación

El partido hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de veintiún casillas, mismas que se precisan en la siguiente tabla:

Sección	Casillas			
719	C3	C5	---	---
720	C2	C3	C4	---
721	C1	C2	C3	C4
723	E2	---	---	---
728	E1	---	---	---
729	E2C1	---	---	---
737	C1	---	---	---
740	B	---	---	---
744	E1	E2	E3	---
749	E2	---	---	---
2137	B	C1	---	---
2138	C1	---	---	---
Nomenclatura	B= Básica, C= Contigua, E=Extraordinaria y EC= Extraordinaria-Contigua			

Es preciso mencionar que el actor, impugna en dos ocasiones las casillas 719 C3 y 744 E1, sin realizar mayores alegaciones o argumentos que los ya vertidos en el párrafo que antecede.

1. Marco normativo



TEECH/JIN-M/075/2021

El artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, prevé como causal de nulidad la votación recibida en casilla, lo siguiente:

«Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;»

Para lo que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan:

- a) Las características que deben revestir los votos de los electores;
- b) La prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes;
- c) Los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y,
- d) La sanción de nulidad para la votación recibida en casilla en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo establecido por el artículo 16, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones, el sufragio ciudadano se caracteriza por ser efectivo, universal, libre, secreto y obligatorio, y se prohíben los actos que generen presión o coacción a las y los electores.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217, numeral 1; 224, numerales 1 y 2, del mismo ordenamiento, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene, entre otras atribuciones, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la

Además, podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

Además, podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 101, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

1. Que exista violencia física o presión;
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
3. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión, es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 24/2000⁴⁵**, de rubro: **«VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).»**

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y estos mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Los dos últimos elementos mencionados tienen apoyo en la **Jurisprudencia 53/2002⁴⁶**, de rubro: **«VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).»**

Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se utilizan los criterios cuantitativo y cualitativo, referidos en la cuestión previa.

2. Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a) Actas de jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo;
- c) Hojas de incidentes;
- d) Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno;
- e) Acta circunstanciada de la segunda verificación de las medidas de seguridad incorporadas en las boletas, actas electorales y líquido indeleble que se utilizarán durante el proceso electoral local ordinario;
- f) Acta circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento;
- g) Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal del día nueve de junio de dos mil veintiuno;
- h) Original de Instrumento Público Número dos mil ochocientos cincuenta y ocho, volumen treinta y nueve, de nueve de junio de dos mil veintiuno: en el que se anexa:
 - Copia certificada por el notario de la credencial de elector a favor de Mario Jiménez Jiménez, expedida por el Instituto Federal Electoral actualmente Instituto Nacional Electoral;
 - Copia certificada por el notario del acta de nacimiento emitida por el Director del Registro Civil del Estado de Chiapas a favor de Mario Jiménez Jiménez;
 - Copia certificada por el notario de la clave única de registro de población (C.U.R.P.) emitido a favor de Mario Jiménez Jiménez, expedido por la Secretaría de Gobernación; y
 - Copia certificada por el notario del nombramiento como representante del partido político Morena, expedido a nombre de Mario Jiménez Jiménez



TEECH/JIN-M/075/2021

i) Original de la querrela interpuesta por Jesús Antonio Torres Domínguez, recibida el diez de junio de dos mil veintiuno, con sello la Fiscalía del Ministerio Público Investigador, que contiene:

- Copia simple de credencial de elector a favor de Jesús Antonio Torres Domínguez, expedida por el Instituto Nacional Electoral; y,
- Copias simples de cédulas profesionales expedidas por la Secretaría de Educación Pública, a favor de:
 - Francisco Antonio Reyes; y,
 - Luis Enrique López Martínez.

Las documentales certificadas por la autoridad responsable, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002**, de rubro: «**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**» en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes (de naturaleza distinta a las públicas), cuando tengan relación con las casillas impugnadas; únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracciones II, III y VI; 41; 42; y, 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

3. Cuadro de apoyo que concentra los datos relevantes

que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

Previo al análisis de las casillas impugnadas el presente estudio se dividirá en dos, la primera parte será lo concerniente a la casilla **infundada** que corresponde a sólo una de las veintiuno; y, por último, el resto de ellas, que resultan **inoperantes**.

En la primera columna (empezando por el costado izquierdo) se anota el número consecutivo, y en las demás columnas se precisa la información siguiente:

- Sección y casilla impugnada;
- Acta de Jornada Electoral;
- Acta de Escrutinio y Cómputo; y,
- Hoja de incidentes.

No.	Sección y casilla	Acta de Jornada ⁴⁷	Acta de Escrutinio ⁴⁸	Hoja de incidente ⁴⁹
1	744 E1	<p>1. El apartado 11A sobre incidentes, no se encuentra marcado, ni se advierte ninguna leyenda.</p> <p>2. En cuanto al apartado 12, no encuentra marcado, por lo que se estima que la votación transcurrió sin incidentes.</p>	<p>1. En el apartado 10 relativo a los incidentes, se puede advertir que no se encuentra marcada, por lo que no se presentaron incidentes.</p> <p>2. Del apartado 12, se destaca la presencia de la</p>	<p>Mediante oficio sin número, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remite el oficio IEPC.SE.DEOE.988.2021, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, por el que hace constar que, la mesa directiva de casilla no remitió la hoja de incidente al Consejo Municipal Electoral de Las Margaritas.</p>

⁴⁷ Foja 0109 del Anexo II del expediente.



No.	Sección y casilla	Acta de Jornada ⁴⁷	Acta de Escrutinio ⁴⁸	Hoja de incidente ⁴⁹
		3. Sobre el apartado 13C, se desprende la presencia de dos representantes partidarios, por el partido Morena fue signado por Raúl Jiménez Jiménez como propietario; y por Encuentro Solidario, Amílcar Rodríguez López (propietario) y José Verlay Velasco (propietario).	representación partidista, por una parte, Morena con Raúl Jiménez Jiménez (Morena); y, por Encuentro Solidario, Amílcar Rodríguez López y José Verlay Velasco ...	

Dicho lo anterior, el partido actor refiere que, los días cinco y seis de junio, durante la jornada electoral en la casilla **744 E1**, se ejerció violencia al electorado, refiriendo los siguientes agravios:

- Se agravia por el representante de la mesa directiva de casilla **0744 E1**, durante el desarrollo de la votación, fue amenazado por el Presidente de la referida casilla; y,
- Le causa lesión la retención ilegal del Ciudadano **Jesús Antonio Torres Domínguez**, quien, fue detenido por las autoridades ejidales de la localidad **Santa Rita El Invernadero**, por lo que no pudo ejercer su voto.

Por ser hechos ocurridos en la misma casilla y sección, se estudiarán de

Torres, lo que no causa perjuicio a la parte actora, porque lo que interesa es que este Órgano Jurisdiccional los analice y con base en ellos, resuelva la controversia; tal como se sustenta en la **Jurisprudencia 4/2000⁵⁰**, de rubro: «**AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**»

Análisis y decisión de este Órgano Jurisdiccional

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que, para analizar el supuesto de nulidad invocada por la parte actora, debe precisarse que las agresiones y amenazas se han centrado sobre dos ciudadanos, el primero de ellos, por ser intimidado por el Presidente de la mesa directiva de la casilla y el segundo por ser retenido ilegalmente por quienes, sugiere, son las autoridades ejidales de Santa Rita El Invernadero, localidad de Las Margaritas, Chiapas.

Para ello, como se ha mencionado en líneas anteriores, únicamente señala la casilla **744 E1**. En principio de cuentas debe atenderse a la naturaleza de la alegación que hace el actor, por lo que, no es posible determinar un efecto mayor en caso de existir la infracción, en razón de que el accionante no individualizó otras casillas que, a decir de él, resultaron afectadas, con lo cual incumplió con lo que prevé el artículo 67, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

Al respecto, es aplicable lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 9/2002**, de rubro y texto siguientes:

«NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día

de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicción abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.»

Conforme con lo anterior, es necesario cumplir con este elemento para determinar el grado de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o hacia los electores, ya sea por alguna autoridad o por algún particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto.

En ese sentido, se tiene que, la parte actora refiere dos momentos en que se ejerció la supuesta violencia física o presión, la que sucedió en la casilla 744E1, y, la segunda, cerca de la referida casilla.

En esos términos, del análisis de las constancias aportadas por el partido accionante, se obtiene lo siguiente:

- Original de Instrumento Público Número dos mil ochocientos cincuenta y ocho, volumen treinta y nueve, de nueve de junio de dos mil veintiuno, pasada ante el Licenciado José María Domínguez Campo Notario público ciento sesenta y dos, en el que compareció **Mario Jiménez Jiménez**, relacionada con los hechos ocurridos el seis de junio sobre la supuesta amenaza que sufrió por parte del Presidente de la mesa directiva de casilla José Alfredo Aguilar Jiménez.⁵¹

en el seccional número 744 (siete, cuatro, cuatro), ubicado en el ejido Santa Rita Invernadero, de este municipio de Las Margaritas, Chiapas, llevando a cabo en el proceso electoral el día 06 seis de junio del año en curso, para la elección de diputado federal, diputado local y ayuntamiento municipal en este municipio de Las Margaritas, Chiapas, organizado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; personalidad que justificara más adelante. Solicitando los servicios del suscrito notario para efectos de escucharlo en declaración respecto de los hechos suscitados en el seccional número 744 (siete, cuatro, cuatro) ubicado en el ejido Santa Rita Invernadero de este municipio de Las Margaritas, Chiapas. -----

---**PROTESTA DE LEY:** Para los efectos de las declaraciones que hará constar en este instrumento procedí a protestar al compareciente para que se conduzca con verdad, y apercibiéndole de las penas en que incurren los falsos declarantes de conformidad con los artículos 277 doscientos setenta y siete de la Ley del Notariado y 406 cuatrocientos seis del Código Penal, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Chiapas. -----

---Estando dentro de mis facultades y dentro de la ley de notariado del estado de Chiapas, siendo las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día 09 nueve de junio del años 2021 dos mil veintiuno.- Procedo a escuchar la declaración del señor MARIO JIMENEZ JIEMENEZ, quien me manifiesta que el día 06 seis de junio del año en curso estuvo desempeñando el cargo de Representante del Partido Político denominado "movimiento de regeneración nacional" (morena) en la casilla número 744 (siete, cuatro, cuatro) misma que fue instalada en el ejido Santa Rita Invernadero de este municipio de Las Margaritas, Chiapas, en la que se llevó a cabo la elección para diputado federal, diputado local y ayuntamiento municipal, procediéndose a instalar su apertura a las 08:00 AM ocho antes meridiano e inmediatamente le di a saber al presidente de casilla de nombre JOSE ALFREDO AGUILAR JIMENEZ que yo era el representante de mi partido morena, pidiéndonos nuestro nombramiento el cual le se lo di, diciéndonos con otro representante de partido que podíamos estar ahí en el lugar de la casilla, porque teníamos nuestro nombramiento.- Empezando a llegar varias personas de ambos sexos para votar, las que fueron atendidas normalmente. Pero ya como a eso de las 14:00 catorce horas, empezaron a llegar y votar los habitantes del ejido Santa Rita Invernadero hombres y mujeres, entrando en las mamparas a votar dos personas hombre y mujer; de inmediato el declarante empecé a decirles que así no se vota que es uno por uno y el voto es secreto, dando rápidamente cuenta al Presidente de la casilla lo que estaban haciendo los votantes que no respetaban y que estaban entrando de dos en dos en la urna. El presidente de la casilla JOSE ALFREDO AGUILAR JIEMENEZ, no hizo caso y dejó que siguieran votando así, diciéndonos a demás que no hiciera yo nada ni tomar fotos porque si no me iba a ir muy mal, y empezaron a cercar toda la gente en el lugar donde estábamos y por más que queríamos quejarnos con alguien no lo pude hacer, y porque tampoco se encontraba personal del Instituto Nacional Electoral mucho menos otra autoridad Electoral, hasta llegar las 18:00 dieciocho horas que fue el cierre de la casilla, siendo todo lo que quiero declarar de los hechos sucedidos. -----

Declaración que el suscrito notario da fe -----



TEECH/JIN-M/075/2021

PERSONALIDAD: El señor RAUL JIMENEZ JIMENEZ acredita su personalidad como suplente 1 uno, ante la mesa directiva de casilla extraordinaria 1 uno, del seccional 0744 del municipio de Las Margaritas, Chiapas, del 11 once distrito electoral federal de esta entidad del estado de Chiapas, del partido "movimiento de regeneración nacional" (morena) firmada por el representante y presidente del consejo distrital, así como del secretario del consejo distrital ISIDRO CAYETANO HERNANDEZ AGUILAR, NORMA DE JESUS SANCHEZ GOMEZ y BALDOMERO HERNANDEZ LOPEZ de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, mismo que me exhibe en este acto en copia fotostática, misma que mando agregar al legajo de este instrumento con la letra que le corresponda.

GENERALES:

El señor MARIO JIMENEZ JIMENEZ, dijo: haber nacido el día 28 veintiocho de febrero de 1993 mil novecientos noventa y tres, soltero, agricultor, hijo de padres mexicanos, mexicano por nacimiento, originario de la localidad Arroyo Nacimiento, Chiapas, con domicilio en arroyo nacimiento anexo porvenir, sin número, localidad Arroyo Nacimiento anexo Porvenir, de esta ciudad de Las Margaritas, Chiapas, quien se identifica con su credencial para votar, con clave de elector número JMJJMR93022807H000 (J, M, J, M, M, R, nueve, tres, cero, dos, dos, ocho, cero, siete, H, cero, cero, cero). Expedida por el Instituto Federal Electoral hoy Instituto Nacional Electoral.

(...)

--- MARIO JIMENEZ JIMENEZ. -- Firmado. -ANTE MÍ: LIC. JOSÉ MARÍA DOMÍNGUEZ CAMPO. -- FIRMA Y RÚBRICA. -- EL SELLO DE AUTORIZAR CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Lic. José María Domínguez Campo, Notaría Pública No. 182 Ciento Sesenta y Dos del Estado, Las Margaritas, Chiapas".

--- ES PRIMER TESTIMONIO SACADO FIELMENTE DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL PROTOCOLO A MI CARGO. VA EN 02 DOS FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE REQUISITADAS, SELLADAS Y FIRMADAS DE ACUERDO CON LA LEY. LO EXPIDO PARA EL SEÑOR MARIO JIMENEZ JIMENEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO 1 UNO, DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL" (MORENA), EN EL SECCIONAL NÚMERO 744 (SIETE, CUATRO, CUATRO), UBICADO EN EL EJIDO SANTA RITA INVERNADERO, DE ESTE MUNICIPIO DE LAS MARGARITAS, CHIAPAS, DESPUÉS DE HABERLO COTEJADO DEBIDAMENTE, DEJANDO RAZÓN EN SU MATRIZ DE HABERSE EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE LAS MARGARITAS, CHIAPAS, REPUBLICA MEXICANA, A LOS 10 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.- DOY FE.» (sic)

Señalo lo anterior, el partido político actor, mediante el anterior instrumento notarial acordado como prueba, refiero que el representante

probatorio aportado por la autoridad responsable y el actor, se desprende una irregularidad que se ve reflejada en el siguiente cuadro:

Casilla 744 E1	Acta de Jornada Electoral	
	Acta de Escrutinio y Cómputo	<p>REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. Escriba los nombres de los y los representantes de partidos políticos presentes. Marque con "X" si es la o el propietario (P) o suplente (S) y asegúrese que firmen en su totalidad.</p>
Pruebas aportadas por el actor	Instrumento Notarial	Mario Jiménez Jiménez
	Credencial de elector	<p>INSTITUTO FEDERAL REGISTRO FEDERAL DE CREDENCIAL PARA VO</p> <p>NOMBRE JIMENEZ JIMENEZ MARIO DOMICILIO</p> <p>EDAD: SEXO:</p> <p>ESTADO DE GUERRERO, NUEVO DOMINICAN</p> <p>ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE, NO ES VÁLIDO SI PRESENTA TACHAS O RASGOS QUE DEBILITEN SUS DATOS.</p> <p>EL TITULAR ESTÁ OBLIGADO A SOLICITAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 90 DÍAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>FOLIO 130 DE REGISTRO FEDERAL ELECTORAL</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>ESTADO DE GUERRERO, NUEVO DOMINICAN</p>
	Nombramiento o como Representante de Partido Político	<p><i>[Signature]</i></p> <p>MARIO JIMENEZ JIMENEZ</p> <p>ACTUARIADO Y FIRMA DEL REPRESENTANTE ACREDITADO</p> <p>ESTADO DE GUERRERO, NUEVO DOMINICAN</p>



Puntualizado lo anterior, existe una clara discrepancia entre el nombre que se encuentra asentado en los documentos electorales y el nombre que se encuentra en el instrumento notarial, por ello, no existe certeza de que Mario Jiménez Jiménez, de las alegaciones vertidas en su comparecencia, lo anterior, debido a que, **Mario Jiménez Jiménez** y **Raúl Jiménez Jiménez**, son dos personas totalmente distintas que comparten los mismos apellidos y cuentan con la calidad de representantes propietarios del partido político Morena ante la mesa directiva de casilla.

Máxime que, como se leerá en líneas más adelante, el ciudadano Jesús Antonio Torres Domínguez, menciona que, al momento de su detención ilegal, dentro de los que presenciaron los hechos se encontraba **Raúl Jiménez Jiménez**.

Cabe precisar que Raúl Jiménez Jiménez, a pesar de estar presente durante el desarrollo de la jornada electoral en la casilla 744E1, asentando sus datos en el acta de Jornada Electoral y en el acta de escrutinio y cómputo, no realizó manifestación alguna, en consecuencia, se estima que la votación transcurrió con normalidad.

Por otra parte, el partido actor, manifiesta que el ciudadano Jesús Antonio Torres, fue retenido ilegalmente por un grupo de pobladores, para demostrar lo anterior el actor ofrece como prueba lo siguiente:

- Original de la querrela interpuesta por Jesús Antonio Torres Domínguez, recibido el diez de junio de dos mil veintiuno, con sello la Fiscalía del Ministerio Público Investigador.

«(...)

UNICO.- Que el Motivo de la realización del presente es con la finalidad de manifestar los hechos tal como sucedieron y en primer punto quiero querellarme formalmente por la comisión de los derechos de **RETENCION ENTRE PARTICULARES Y LOS QUE RESULTEN**, instruida en contra de **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES (AGREMIADOS DEL PES)** de hechos ocurridos en la

domicilio, y derivado a esos actos no tengo problemas con nadie, ya que al contrario saben muchas personas que apoya a la gente más necesitada porque tengo a cargo una organización y derivado a eso me conocen muchas personas, Así mismo quiero manifestar que mis atribuciones del pasado 06 seis de junio del año en curso, eran de que la gente que se encuentra agremiada a mi organización participara en el proceso electoral, apoyando al partido MORENA, no omito manifestar que en la organización que tengo a mi digno cargo hay agremiados en las localidades de Carmen las Flores y Santa Rita el Invernadero, ambas pertenecientes al municipio de las Margaritas, Chiapas, por lo que resulta que el día Sábado 05 de junio del año en curso, salí a medio día de la Cabecera Municipal a bordo de una camioneta de la marca TOYOTA color guinda, cabina y media, con rumbo a Santa Lucia Ojo De Agua, baje hablarle a la gente que al día siguiente pasaría por ellos para moverlos con la camioneta y pudieran ejercer su voto, al no haber ningún inconveniente no tarde mucho y pase en la Localidad Santo Tomas, pero como ya era tarde me dispuse a dormir en la citada localidad, por lo que al amanecer me dispuse a levantarme muy tempranito y salí de dicha localidad a las 9 de la mañana, con el mismo vehículo y me dirigí rumbo a Santa Rita el Invernadero, llegando a las 10 de la mañana, di un recorrido y todo aparentaba de la más normal y me di cuenta que estaba mi gente de las localidades de Arroyo Nacimiento, Viejo Rosario, Rio Blanco y el Porvenir, cerca de la casilla, por lo que les di indicaciones que pasaran a votar conforme avanzara la cola, fue que busque lugar para desayunar y una vez que termine me dispuse a ir a Carmen las flores y me dirigí donde había dejado estacionada mi camioneta, en eso me interceptan 02 personas y me dijeron que en cuanto estaba pagando los votos, fue que les dije que el motivo por el cual había llegado era como lo describí en líneas anteriores, más sin embargo ellos no me entendieron me quitaron las llaves de mi camioneta y mi celular y empezaron a revisar el contenido del mismo así como la camioneta, pero como no encontraron nada, fue que se disculparon y me dijeron que dicha revisión lo estaban realizando para que se llevara el proceso electoral limpio y se identificaron como autoridades ejidales de Santa Rita, por lo que se fueron los señores y fue que a la hora que me iba subir a mi camioneta, regreso una persona ofreciéndome pozol, fue que le dije que no pero tanto era su insistencia que se lo acepte y le dije que estaba bien y fue que se fue dicha persona fue a traer el pozol, minutos después llevo dicha persona en compañía de 10 más quienes se identificaron que eran las autoridades ejidales y me dijeron que no podía irme a otro lado hasta que terminaran las votaciones, fue que les explique las personas que había llegado únicamente y exclusiva con la finalidad de que mi gente participara en dicho proceso, pero las autoridades no me entendieron y me encaminaron en un solar que se encuentra ubicado a 30 metros de donde estaba el vehículo, (estacionado a las afuera de la escuela primaria) así mismo quiero hacer mención que el motivo de la retención del suscrito fue con fines electorales, toda vez que me liberaron hasta las 7 de la noche y me entere que como no pase a traer a mi gente ellos no pudieron moverse y por lógica ya no pudieron votar y en cuanto las personas que se encontraban en la casilla de Santa Rita, la mayor parte no los dejaron votar, ya que solo estaban pasando las personas que eran agremiados al partido PES, por lo que le dije las



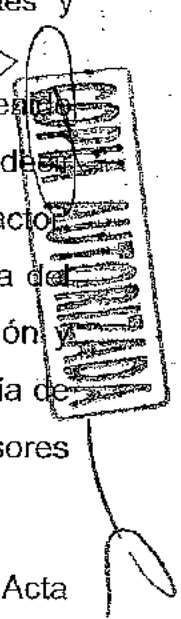
TEECH/JIN-M/075/2021

dejaron libre, ya que si volvía a insistir en que me dejaran libre me meterían a la cárcel y pagaría una multa elevada, no omito manifestar que las personas que me vieron que me tenían retenido fueron los CC. RAÚL JIMÉNEZ JIMÉNEZ, BERZAIN JIMÉNEZ AGUILAR Y RODOLFO SANTIZ LOPEZ, pero al momento que intentaron acercarse les impidieron las 10 personas que me estaban custodiando y lo que entendí perfectamente que ellos eran del partido PES, no omito manifestar que por temor a mi integridad física no presente mi denuncia con anterioridad, Ante tales hechos descritos en líneas anteriores C. FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO, solicito que realice todos y cada uno de los trámites correspondientes para que se me haga justicia, ya que solicito que se hagan las investigaciones correspondientes y paguen con cárcel los representantes.» (sic)

El accionante refiere que el ciudadano Jesús Antonio Torres, fue detenido ilegalmente por autoridades ejidales de Santa Rita El Invernadero, a decir de él, lo retuvieron hasta las 7 de la noche, por lo anterior, el actor únicamente exhibe el escrito de querrela, presentado ante la Fiscalía del Ministerio Público Investigador de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Alternativa de Las Margaritas, Chiapas, para ello, anexó copia de credencial de elector y las cédulas profesionales de sus asesores jurídicos, sin tener más datos de prueba.

Por otra parte, el partido accionante, ofrece como prueba el Acta circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento, de la cual se destaca lo siguiente:

«SIENDO LAS 12 DOCE HORAS CON 49 CUARENTA Y NUEVE MINUTOS, SE NOS INFORMÓ DE PRESUNTAS INCIDENCIAS EN LA LOCALIDAD SANTA RITA EL INVERNADERO, MANIFESTANDO QUE LOS HABITANTES DE DICHA LOCALIDAD, NO ESTABAN DEJANDO VOTAR A LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS. SE REALIZARON LAS INDAGACIONES CORRESPONDIENTES, Y A TRAVÉS DE LA 11 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INE, SE PUDO ESTABLECER CONTACTO CON EL CAE FEDERAL. EL CUÁL MANIFESTÓ QUE LA



Y LOS HABITANTES DE ROSARIO RÍO BLANCO, CON LO CUAL DAMOS POR SUPERADA LA SITUACIÓN.»

Cabe precisar que el Consejo Municipal Electoral de Las Margaritas, no señala concretamente en las casillas o casilla que ocurrieron dichos hechos, pero lo que sí se puede determinar, es que esta situación no afectó el desarrollo de la votación, y contrario a lo que menciona el actor, en su escrito de querrela y fe de hechos notarial, la jornada electoral se pudo concluir, sin mayores incidentes.

Es de enfatizar que, el partido político actor, nunca remitió mayores elementos, como por ejemplo, la carpeta de investigación iniciada por el Ministerio Público Investigar o las diligencias que se han realizado para comprobar que en efecto fue retenido en contra de su voluntad, a falta de ello, este Tribunal Electoral, ha sostenido que el que afirma está obligado a demostrar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de acreditar plenamente que los hechos denunciados constituyen una irregularidad.

De lo anteriormente descrito, lo que se alcanza a concluir es que se tiene que se denunció ante la Fiscalía de Justicia Indígena, Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Las Margaritas, Chiapas, hechos que consideran constituyen o pueden configurar un delito, sin que existan mayores de datos aportados por el accionante.

Las documentales, consistentes en la querrela y el instrumento notarial, adquiere el valor probatorio de indicios; la primera, al consistir en una declaración, escrita, mediante una narración unilateral, donde se hace del conocimiento de la autoridad a la cual va dirigida la afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron en la realidad, y que esta autoridad no tiene certeza de la fase en la que se encuentre, ya que el actor nunca remitió mayores elementos para que se pudiera tomar una determinación; y el segundo, como se indicó, sólo adquieren el valor probatorio de indicios, porque la naturaleza de la materia electoral y lo breve de los plazos no permite prever, por regla general, términos



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/075/2021

probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; en consecuencia, la legislación electoral no reconoce a dicho medio probatorio como medio de convicción, en la forma que usualmente se encuentra prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.

Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se debe considerar que dichos testimonios deberán hacerse constar en un acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba.

Además, se debe tener en cuenta que, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener dicha probanza, si su desahogo se realizara en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare de acuerdo a su necesidad.

Lo anterior, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Conforme con lo anterior, debe existir certeza de que se influyó en el ánimo del electorado y que existen resultados concretos de alterar su

votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura, y que por ello haya alcanzado el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

De acuerdo a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, manifestaciones que se relacionan con las pruebas aportadas.

Así, no basta señalar que existió violencia física o se ejerció presión para que los electores emitieran su voto en determinado sentido o, en su caso, no votaran, como lo refiere la parte actora, sino que deben indicarse las circunstancias específicas de cómo ocurrió la irregularidad; es decir, señalar con precisión la hora de inicio y término de la irregularidad, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación, y además, aportar los elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la irregularidad; en este sentido, el accionante incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el cual establece que quien afirma se encuentra obligado a probar, por lo que, si no existe material probatorio con el cual se acredite la irregularidad que asegura haber ocurrido en las casillas mencionadas, no se tiene certeza de los hechos narrados por la parte actora.

Por ello, al no existir otros medios de prueba que puedan causar convicción de que previo o durante la Jornada Electoral los electores en general o la ciudadanía de Las Margaritas fue coaccionada a través de la violencia o la presión para ejercer el voto a favor de cierta candidatura, o en su caso, no ejercerlo para también favorecerla, es que se considera que los agravios devienen **infundados**.

Por último, respecto de las veinte casillas:



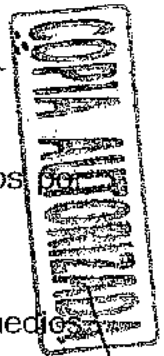
Sección	Casillas			
719	C3	C5	---	---
720	C2	C3	C4	---
721	C1	C2	C3	C4
723	E2	---	---	---
728	E1	---	---	---
729	E2C1	---	---	---
737	C1	---	---	---
740	B	---	---	---
744	E2	E2	---	---
749	E2	---	---	---
2137	B	C1	---	---
2138	C1	---	---	---
Nomenclatura	B= Básica, C= Contigua, E=Extraordinaria y EC= Extraordinaria-Contigua			

Este Tribunal Electoral considera que son **improperantes** los agravios por las siguientes razones.

Inicialmente, cabe destacar que cuando se resuelven los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentran el juicio de inconformidad, los órganos jurisdiccionales en materia electoral deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando de los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, ello atendiendo lo dispuesto en artículo 129, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

El deber precisado está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a los demandantes de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento legal, artículo 9, numeral 1, inciso e).

De los preceptos invocados, es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de



8

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de a figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales -una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio-, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.

Por otra parte, se ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficio de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo medio de impugnación, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente, circunstancia que, además sería una violación al principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial.

Esto encuentra sustento en la tesis **XXXI/2001⁵²** de rubro: «**OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**», así como en la **Jurisprudencia 28/2009⁵³** de rubro: «**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**»

De forma particular, tratándose del juicio de inconformidad, el artículo 67, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, prevé que un requisito que debe contener el escrito de

52

Visible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2001>

53

Consulte en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=>



TEECH/JIN-M/075/2021

demanda en los juicios de inconformidad, es hacer mención de las casillas que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y **precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en casa una de ellas**, relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 102, de la Ley de Medios.

En este orden de ideas, en primer lugar, es necesario señalar las casillas de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además, se debe señalar, la causal de nulidad que en cada caso se invoque, y **precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste la razón o no.

En efecto, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral hubieron irregularidades o actos de violencia sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su Derecho convenga.

Por ello, si el partido actor es omiso en narrar de forma concreta los puntos específicos sobre los eventos que alude, malamente se permitiría

Pues como ya se explicó, el hecho de que el actor mencione de manera genérica, las causales de nulidad por las que pretende sean anuladas las votaciones de las casillas, sin precisar cuáles son las que pretende impugnar deja a este órgano jurisdiccional sin posibilidad de realiza un estudio formal sobre ellas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se sostiene en la **Jurisprudencia 9/2002⁵⁴** de rubro: «**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**»

Por lo anterior, el accionante partidario se limita a realizar manifestaciones encaminadas a señalar que, se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o el electorado, sin embargo, para este supuesto, sólo expone de manera genérica el marco normativo violado y el aplicable a dicha causal que invoca, pero, no señala de forma concreta los hechos que acontecieron para lograr determinar tales irregularidades, pues, únicamente manifiesta que, se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afectó la libertad del voto, poniendo en riesgo la legalidad, imparcialidad y certeza del proceso electoral.

Así, incumplió con la carga procesal de su afirmación ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en la votación en casillas y ni siquiera se proporcionaron por el inconforme a pesar de que le correspondía cumplir con ese gravamen procesal.

Por tanto, la **inoperancia** del agravio radica, esencialmente en que, al no contar los elementos indispensables para realizar el estudio de la causal señalada, esto es, los hechos que acontecieron en cada una de las



casillas que se impugnan, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio atinente.

C. Dolo o error en el cómputo de votos, fracción IX, numeral 1, artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación

Nulidad de votación en casilla por haber mediado dolo o error en la computación de los votos

El partido político Morena sostiene la existencia de error y dolo en el cómputo de los votos, respecto de las casillas que se enlistan en la continuación, con lo cual estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación.

Sección	Casillas			
719	C3	C5	---	---
720	C2	C3	C4	---
721	C1	C2	C3	C4
723	E2	---	---	---
728	E1	---	---	---
729	E2C1	---	---	---
737	C1	---	---	---
740	B	---	---	---
744	E1	E2	E3	---
749	E2	---	---	---
2137	B	C1	---	---
2138	C1	---	---	---
Nomenclatura	B= Básica, C= Contigua, E= Extraordinaria y EC= Extraordinaria-Contigua			

Es preciso mencionar que el actor, impugna en dos ocasiones las casillas 719 C3 y 744 E1, sin realizar mayores alegaciones o argumentos que los ya vertidos en el párrafo que antecede.

En ese sentido, la fracción IX, del referido artículo de la Ley de Medios establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello

TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE CHIAPAS
 MORENA

El propósito de esta causal de nulidad, es que el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de forma tal que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvieron.

Es decir, que el resultado aritmético del cómputo correspondiera a la voluntad del electorado, castigando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.

En este sentido, será necesaria la acreditación de los presupuestos que la conforman, para declarar su actualización.

Así, se tiene que los supuestos que deben ser demostrados para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

- La existencia de error o dolo; y,
- Que la irregularidad sea determinante.

Respecto a los supuestos normativos ya señalados, es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícito el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no los son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

En concreto, los rubros fundamentales⁵⁵ se refieren a:



- La ciudadanía que votó conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal;
- Los votos sacados o extraídos de la urna; y,
- La votación emitida.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en esta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Lo anterior, tiene sustento en la **Jurisprudencia 8/97** de rubro « **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**»

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad, consiste en que el error «sea determinante» para el resultado

Ahora bien, previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo 257, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrá invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

De lo anterior, se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital o municipal respectivo; salvo, que se alegue que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Caso concreto

Dicho lo anterior, las casillas en las que el partido actor precisó agravios y hechos en cada una de ellas, así como señaló los errores se detalla en la siguiente tabla siendo estas doce de las veintiún casillas:

#	Sección y casilla	Error	Personas que votaron, apartado 3	Representante de Partido que votó, apartado 4	Votos sacados de la urna, apartado 7	Total, de personas y representantes que votaron, apartado 5
1	720 C2 ⁵⁶	De la sumatoria de resultados de la votación nos da: 381 y en total de votos sacados de la urna es de: 382 lo que hace un total de 1 voto que fue contabilizado indebidamente	381	1	381	382



TEECH/JIN-M/075/2021

	Sección y casilla	Error	Personas que votaron, apartado 3	Representante de Partido que votó, apartado 4	Votos sacados de la urna, apartado 7	Total, de personas y representantes que votaron, apartado 5
		en la casilla.				
2	720 C3 ⁵⁷	De la sumatoria de resultados de la votación nos da: 353 y en total de votos sacados de la urna es de: 354 lo que hace un total de 1 voto que fue contabilizado indebidamente en la casilla.	353	5	349	354
3	720 C4 ⁵⁸	De la sumatoria de resultados de la votación nos da: 370 y en total de votos sacados de la urna es de: 372 lo que hace un total de 2 votos que fue contabilizado indebidamente en la casilla.	370	2	372	372
4	723 E2 ⁵⁹	De la sumatoria de resultados de la votación nos da: 482 y en total de votos sacados de la urna es de: 490 lo que hace un total de 8 votos que fue	482	8	490	490

TRANSPARENCIA

COMISIONADO

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

#	Sección y casilla	Error	Personas que votaron, apartado 3	Representante de Partido que votó, apartado 4	Votos sacados de la urna, apartado 7	Total, de personas y representantes que votaron, apartado 5
		indebidamente en la casilla.				
5	728 E1 ⁶⁰	De los votos sacados de la urna: 66, así como de las personas y representantes de partidos que votaron es de: 65, en ese entendido hace falta 1 voto en la casilla.	62	3	65	66
6	737 C1 ⁶¹	De la sumatoria de resultados de la votación nos da: 274 y en total de votos sacados de la urna es de: 300 lo que hace un total de 26 votos que fue contabilizado indebidamente en la casilla.	299	1	No se asentó.	300
7	740 B ⁶²	De la sumatoria de resultados de la votación nos da: 475 y en total de votos sacados de la urna es de: 476 lo que hace un total de 1 voto que fue contabilizado indebidamente	476	0	476	476

⁶⁰ Acta de escrutinio y cómputo localizable en la foja 00203 del anexo II del expediente.

⁶¹ Acta de escrutinio y cómputo localizable en la foja 00247 del anexo II del expediente.



TEECH/JIN-M/075/2021

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

	Sección y casilla	Error	Personas que votaron, apartado 3	Representan te de Partido que votó, apartado 4	Votos sacados de la urna, apartado 7	Total, de personas y representantes que votaron, apartado 5
		en la casilla.				
8	744 E1 ⁶³	De la sumatoria de resultados de la votación nos da: 320 y en total de votos sacados de la urna es de: 325 lo que hace un total de 5 votos que fue contabilizado indebidamente en la casilla.	320	0	320	320
9	744 E2 ⁶⁴	De la sumatoria de resultados de la votación nos da: 335 y en total de votos sacados de la urna es de: 336 lo que hace un total de 1 voto que fue contabilizado indebidamente en la casilla.	334	4	336	336
10	749 E2 ⁶⁵	De la sumatoria de resultados de la votación nos da: 406 y en total de votos sacados de la urna es de: 408 lo que hace un total de 2 votos que fue	406	2	408	408

PREVENCIÓN

CRIMINAL

#	Sección y casilla	Error	Personas que votaron, apartado 3	Representante de Partido que votó, apartado 4	Votos sacados de la urna, apartado 7	Total, de personas y representantes que votaron, apartado 5
		contabilizado indebidamente en la casilla.				
11	2137 C1 ⁶⁶	De la sumatoria de resultados de la votación nos da: 490 y en total de votos sacados de la urna es de: 497 lo que hace un total de 7 votos que fue contabilizado indebidamente en la casilla.	490	7	490	497
12	2138 C1 ⁶⁷	De la sumatoria de resultados de la votación nos da: 402 y en total de votos sacados de la urna es de: 404 lo que hace un total de 1 voto que fue contabilizado indebidamente en la casilla.	401	3	404	404

Ahora bien, en las casillas que a continuación se precisan, se advierte que existen diferencias entre los rubros fundamentales, ya que no hay identidad entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de las urnas (votos). Sin embargo, aunque en estas casillas existe un error, esto **no es determinante** para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer

⁶⁶ Acta de escrutinio y cómputo localizable en la foja 00318 del anexo II del expediente.



lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

Por tanto, dichas inconsistencias no son suficientes para actualizar la causal de nulidad prevista en la fracción IX, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación.

En esa tesitura, lo anterior, se puede corroborar con la siguiente tabla:

#	A	B	C	D	E	F	G	H
	Sección y casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	1º lugar	2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar (D y E)	Margen de error (B y C)	Determinante
1	720 C2	382	381	135	83	52	1	No
2	720 C3	354	353	138	86	52	1	No
3	720 C4	372	372	128	83	45	0	No
4	723 E2	490	490	212	108	110	0	No
5	728 E1	65	66	40	10	30	1	No
6	737 C1	300	300	123	100	23	0	No
7	740 B	476	476	199	138	61	0	No
8	744 E1	320	320	189	98	91	0	No
9	744 E2	336	336	210	52	158	0	No
10	749 E2	408	408	228	156	72	0	No
11	2137 C1	497	490	223	117	106	7	No
12	2138 C1	404	404	160	69	91	0	No

En ese sentido, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, este Tribunal Electoral considera que se trata de errores que no deben conducir, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que resulten **infundados** sus agravios.

Por otra parte, el partido accionante señala que, en las siguientes casillas, se actualiza la presencia de error y dolo en el cómputo de los votos, en consecuencia, el actor se vio afectado en la elección de miembros de Ayuntamiento.

Sección	Casillas			
719	C3	C5	---	---
721	C1	C2	C3	C4
729	E2C1	---	---	---
744	E3	---	---	---
2137	B	---	---	---

Cabe mencionar que la casilla **719C3**, es impugnada dos veces, por distintos motivos, pero al existir conexidad, se estudiarán de manera conjunta.

A consideración de este Tribunal Electoral, los agravios son **inoperantes**, porque, en primer lugar, no evidencian en concreto, cuáles son los errores susceptibles de actualizar la nulidad de la votación recibida en las casillas que indica en su esquema inicial. Lo que se explica a continuación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 28/2016⁶⁸** de rubro: «**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÁLCULO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**» sostiene que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita citando en los rubros fundamentales:

- 1) La suma del total de personas que votaron;
- 2) Total de boletas extraídas de la urna; y,
- 3) El total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Ello, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indicó que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que, a



través de su confrontación, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (determinancia cuantitativa)⁶⁹

Bajo esa tesitura, para que el órgano jurisdiccional electoral los rubros en los que afirma existen discrepancias ya que a través de su confrontación debe hacerse evidente el error en el cómputo de la votación⁷⁰, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis.

Esto es así, porque no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son por sí mismas circunstancias suficientes para nulificar la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

Incluso, de ser el caso, debe señalarse si las casillas fueron objeto de recuento e identificar de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento, lo que tampoco pormenoriza el promovente.

⁶⁹ Conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 14 y 15.

⁷⁰ Véanse las jurisprudencias 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, así como 8/1997: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN

En ese sentido, pretender que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y en las que fue omiso de exponer algún principio de agravio llevaría a que este órgano jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que el actor dejó de esgrimir en su medio de impugnación.

Se afirma lo anterior, porque por una parte, el partido actor afirma de manera genérica que existió una serie de irregularidades e inconsistencias que se presentaron al haber mediado dolo o error en la computación de los votos y que consta en las actas de escrutinio y cómputo, en las casillas que enlista tampoco especifica cuáles son los rubros esenciales que no muestran coincidencia, ni reseña, siquiera en forma mínima en cada caso, por qué los aparentes errores en las casillas que enuncia podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las mesas receptoras, lo que era necesario para analizar el supuesto contenido en artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios.

De ahí que, para este Tribunal Electoral, estime de **inoperantes** los agravios planteados por el accionante.

D. Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de veintiún casillas, mismas que se precisa en la siguiente tabla:

Sección	Casillas			
719	C3	C5	---	---
720	C2	C3	C4	---
721	C1	C2	C3	C4
723	E2	---	---	---
728	E1	---	---	---
729	E2C1	---	---	---
737	C1	---	---	---
740	B	---	---	---
744	E1	E2	E3	---



TEECH/JIN-M/075/2021

Sección	Casillas			
2137	B	C1	---	---
2138	C1	---	---	---
Nomenclatura	B= Básica, C= Contigua, E=Extraordinaria y EC= Extraordinaria-Contigua			

Cabe mencionar que las casillas 719C3 y 744E1, son impugnadas dos veces, por distintos motivos, pero al existir conexidad, se estudiarán de manera conjunta.

1. Marco Normativo

El artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

«XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de votación.»

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 102, de la Ley de Medios, se advierte que, en las fracciones I a X, del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla, consideradas específicas.

Las referidas causas se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), no se

Este criterio tiene sustento en la **Jurisprudencia 40/2002**⁷¹, de rubro: **«NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.»**

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas: entendiéndose como «irregularidades graves», todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes;
- b) Que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo: se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la Jornada Electoral;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación: lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada; y,
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a X, del numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad genérica, toda vez

⁷¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 46 y 47. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2002&tpoBusqueda=S&sWor>.

que tienen un ámbito material de validez distinto.

2. Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo;
- c) Hojas de incidentes;
- d) Acta Circunstanciada de la sesión permanente para el seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento; y,
- e) Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal.

Al ser documentales certificadas por la autoridad responsable, tienen el carácter de públicas, y se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002⁷²**, de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**, en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes -de naturaleza distinta a las

públicas-, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracciones II, III y VI; 41; 42; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

3. Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo, y en las demás columnas se precisa la información siguiente:

- Sección y Casilla impugnada;
- Hechos;
- Duración del evento; y,
- Observaciones.

No.	Sección y casilla	Hechos	Duración del evento	Observaciones
1	719 C3	Acude a votar una mujer acompañada de su esposo; y, por error se marca a dos personas con sello que no votaron en la casilla.	Jornada Electoral	El actor sustenta su argumento en la hoja de incidente de la casilla.
2	719 C5	Se duplicó el voto del representante del Partido del Trabajo (PT).	Jornada Electoral	El actor sustenta su argumento en la hoja de incidente de la casilla.
3	721 C2	Un ciudadano perteneciente a la casilla contigua 1, introdujo 3 boletas de Diputados Federales, 2 boletas de Diputación y 1 de Ayuntamiento.	Jornada Electoral	El actor sustenta su argumento en la hoja de incidente de la casilla.



TEECH/JIN-M/075/2021

Generalidades: El partido actor sostiene que se violentaron los principios de legalidad, equidad y certeza, favoreciendo al Partido Encuentro Solidario y al Partido del Trabajo.

4. Casos concretos

Concepto de agravios del accionante partidario:

- A. Que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, con motivo de ello se violentaron los artículos 1, 35, 39, 40, 41, 115 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; párrafo 3, de la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 8, 23, 24 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 81, 82, 86, 85, 87 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 99, 100 y 101, de la Constitución de Chiapas; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 198 al 203, 222, 226 y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- B. Que, al votar una mujer acompañada de su esposo, fue violatorio al principio de legalidad, equidad y certeza;
- C. Que se vulneran los principios de legalidad, equidad y certeza, debido a que, por error se marcó a dos personas con sello que no votaron en la casilla;
- D. Le agravia porque el representante del Partido del Trabajo duplicó su voto; y,
- E. Se ven afectados los principios de legalidad, equidad y certeza.

No.	Sección y casilla	Acta de Jornada Electoral	Acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes
1	719 C3	«persona acude a votar con acompañante acude sin dar explicación» (sic)	No se asentó dato alguno.	«9:05 A.M.» «Acude persona femenina a votar acompañada su esposo quienes no dieron explicación.» (sic). «08:40 A.M.» «Por error se entregan primeas voletas con folio» (sic). «12:00» «Por error se marca a 2 personas con sello que no votaron» (sic)
2	719 C5	«se duplico el voto de un representante de partido político (PT)» (sic)	«se duplico el voto de un representante de partido político (PT)» (sic)	«1:00 P.M.» «se duplico el voto de un representante de Partido (PT)» (sic)
3	721 C2	No hay Acta de Jornada Electoral. ⁷³	No se asentó dato alguno.	«8:45 A.M.» «Se recibieron tarde los Materiales» (sic) «3:38 P.M.» «Ciudadano de la casilla contigua 1, introdujo 3 boletas de Diputación federal, 2 boletas de Diputación local y 1 de Ayuntamiento.» (sic) «10:38 A.M.» «Se dieron boletas a una persona que le correspondía en la casilla, pero se recuperaron y se cancelaron.» (sic)

Por lo descrito en el acta de jornada electoral y en la hoja de incidentes, de la casilla **719 C3** relativo a que una persona pasó acompañada a votar con su esposo, resulta **infundado**.

A pesar de estar acreditado lo anterior en la hoja de incidente, el artículo 222, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, indica que las personas que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán ser auxiliados por una persona de su confianza que las acompañe, y en el presente caso, la manifestación «9:05 A.M.» «Acude persona femenina a votar acompañada su esposo quienes no dieron explicación.» (sic), resulta ambigua y no habiendo prueba en contrario, que acredite que esto haya afectado la votación y que sea determinante.



En mismo sentido, la leyenda «12:00» «Por error se marca a 2 personas con sello que no votaron» (sic), resulta inexacta, debido a que del material electoral no se advierte la existencia de un sello que tenga la leyenda «no votaron» o «no votó», en consecuencia, resulta infundado el agravio vertido.

En ese sentido, como se analiza en el siguiente cuadro, la anomalía refiera por el partido actor, no es determinante, de ahí lo infundado de su agravio.

#	Casilla	1º lugar	2º lugar	Diferencia entre el 1º y 2º lugar	Personas que votaron irregularmente	Determinancia
1	719 C3	120	86	34	4	No

Ahora bien, en cuanto a la casilla 719 C5, de la hoja de incidente desprende la siguiente leyenda: «1:00 P.M.» «se duplico el voto de un representante de Partido (PT)» (sic), sin embargo, a pesar de existir una irregularidad, esto no es determinante como para que se actualice a causal nulidad de casilla, lo anterior se ejemplifica a continuación:

#	Casilla	1º lugar	2º lugar	Diferencia entre el 1º y 2º lugar	Personas que votaron irregularmente	Determinancia
2	719 C5	117	88	29	1	No

Con los cuadros anteriores, se demuestra que las irregularidades invocadas por Morena, no resultan determinantes para provocar la nulidad de las casillas impugnadas, en consecuencia, es procedente confirmar los actos controvertidos.

Por último, respecto de la casilla 721 C2, del análisis de los datos contenidos en el cuadro que precede permite arribar a la conclusión siguiente:

No ha lugar a declarar la causa nulidad de votación, lo anterior, en virtud que de las referidas boletas que fueron depositadas en una casilla que no

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva, por lo que dicha irregularidad quedaría en el momento de la realización del escrutinio y cómputo de casilla.

Además, es un hecho notorio de que las boletas están impresas de color distinto a fin de distinguir cada elección.

Pero en el caso, de considerar que dichas boletas las hubiera tomado para el cómputo de la elección de Ayuntamiento, lo cierto es que no sería determinante. Así, para analizar el elemento de la determinancia, se hace el siguiente ejercicio:

#	Casilla	Votación 1º lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre el 1º y 2º lugar	Voto irregular	Determinancia
3	721 C2	155	83	72	6	No

Por tanto, si se le descontaran las boletas señaladas al candidato ganador, esto no sería determinante puesto que seguiría ganando el mismo.

Ahora bien, el Partido actor, también manifiesta que se acredita el supuesto previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación, por la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, en las casillas siguientes:

Sección	Casillas			
720	C2	C3	C4	---
721	C1	C3	C4	---
723	E2	---	---	---
728	E1	---	---	---
729	E2C1	---	---	---
737	C1	---	---	---
740	B	---	---	---
744	E1	E2	E3	---
749	E2	---	---	---
2137	B	C1	---	---
2138	C1	---	---	---



TEECH/JIN-M/075/2021

Sección	Casillas
Nomenclatura	B= Básica, C= Contigua, E=Extraordinaria y EC= Extraordinaria-Contigua

En palabras del actor partidario, los actos suscitados en esas casillas afectaron los principios de legalidad equidad y certeza, este Tribunal Electoral, estima de **inoperante** el planteamiento relacionado con esta causal de nulidad.

Lo anterior, porque el partido no señala cuáles son las irregularidades que presuntamente ocurrieron en esos centros de votación, pues únicamente se limita a describir la causal e inserta el listado de casillas, pero sin señalar en qué consistieron las presuntas irregularidades.

Si bien es cierto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁷⁴ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el recurso, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, pues es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

No se pierde de vista en el medio de impugnación que se analiza existe la suplencia en la expresión deficiente de los planteamientos; empero, esa figura no es ilimitada, pues no se debe llegar al absurdo de sustituir de las cargas procesales que corresponde a las partes.

Así, es evidente que, en el presente caso, el partido no señala el elemento primordial para analizar la causal de nulidad, esto es, cuáles son las irregularidades que se acreditan.

Por ello, este órgano jurisdiccional electoral no podría suplantarse y realizar una pesquisa e inferir las posibles conductas infractoras, pues se estaría relevando de una carga que correspondía al partido accionante.

Aquí, conviene traer a colación, a manera de ejemplo, el alcance que ha dado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la suplencia tratándose de causa de nulidad de la votación recibida en casilla, pues ha sostenido que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 102, de la Ley de Medios, tal omisión no puede ser estudiada de oficio por la autoridad que conoce del medio de impugnación, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuesto en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.⁷⁵

De manera que, si el partido no expone hechos o señala las irregularidades que pretende acreditar, resulta evidente que la consecuencia de su planteamiento es la inoperancia, caso contrario a lo expuesto en las casillas 719C3, 719C5 y 721C2, ya que en esas casillas expone elementos mínimos para que se pueda tomar una determinación.

⁷⁵ Véase Tesis CXXXVIII/2002 de rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003.



A mayor abundamiento, cabe señalar que, si en el caso la intención del actor era controvertir estas ochenta y siete casillas tanto por la causa de nulidad de votación prevista en la fracción XI, del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación, así como por la posible violación a los principios constitucionales, pues menciona el de la equidad en la contienda y una determinancia en virtud de que no menciona la cantidad de votos en la que se vio afectado; y no argumenta los hechos para que se pueda analizar.

En ese sentido, dada la ambigüedad y falta de argumentos expuesto por el partido actor, no habría como consecuencia anular la votación recibida en dicha casilla, en apego al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 9/98⁷⁶ de rubro: «PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.»

Del anterior criterio, aplicado al caso concreto resulta oportuno señalar que, cuando se hace valer la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, ello sólo puede circunscribirse al resultado de la votación o elección que se controvierte; y, dichos conceptos de la nulidad no deben extenderse más allá de la votación cómputo o elección en que se pretende hacer valer la causal respectiva. De ahí lo **inoperante** de sus agravios, respecto a estas 18 casillas.

E. Violación a los principios constitucionales y legales

Previo al estudio del presente agravio, es importante mencionar que el actor partidista tiene un apartado de actos previos a la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno y alega que se declare la nulidad de

los resultados en las casillas por violación a los principios constitucionales y legales durante la jornada electoral.

En esa tesitura, en aras de ser exhaustivo, en atención a que el accionante omitió señalar alguna causa específica bajo la cual deberán ser analizadas, incumpliendo con la carga procesal que al efecto le impone el artículo 67, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, que establece como requisito de la demanda, la mención en forma individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y **la causal que se invoca para cada una de ellas.**

Dicho lo anterior, es principio general de derecho, que el justiciable tiene la carga de conceder los hechos, y al juez corresponde conceder el derecho, en el caso, la carga establecida por el legislador, consistente en invocar la causa de nulidad, no encierra necesariamente la cita del precepto legal que contiene la causa de nulidad pretendida, pero sí la obligación de que de las expresiones de quien la refiere deriven o se infieran los hechos que puedan subsumirse en alguna causal legalmente prevista, lo que en la especie no acontece.

Como se estableció anteriormente, el partido actor, combate la elección municipal por la vulneración sistemática a los principios constitucionales y legales, debido a que, previo a la jornada electoral, supuestos simpatizantes del Partido Encuentro Solidario, vulneraron el principio de equidad, ya que, a decir del actor, se compraron votos de manera generalizada; compra de votos en la casilla 724E1; se realizaron ataques a las vías de comunicación cometido por la línea de transportes de carga (TRACAM); y, la entrega de dinero a operadores del Partido Encuentro Solidario, en la sección 749 de la localidad Nuevo Santo Tomás, del Municipio de Las Margaritas, Chiapas.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral estima son **infundados** los agravios realizados por el actor. Debido a que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección según corresponda, se



debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad en el caso concreto.

Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos y el principio de reserva de ley en materia de nulidad de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de una elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley

- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral; y,
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, los integrantes de la mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí, que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda



resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la norma jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no solo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódica, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Caso concreto

El partido actor, solicita que en plenitud de jurisdicción se anulen las casillas, por la violación sistemática a los principios constitucionales legales, porque en concepto se cometieron diversas conductas generalizadas consistentes en:

1. Compra de votos generalizada;
2. Compra de votos en la casilla 724E1;
3. Se realizaron ataques a las vías de comunicación cometido por la línea de transportes de carga (TRACAM); y,
4. Entrega de dinero a operadores del Partido Encuentro Solidario, en la sección 749 de la localidad Nuevo Santo Tomás, del Municipio de Las Margaritas, Chiapas.

Precisado lo anterior, el actor aporta diversas pruebas para comprobar su dicho, consistentes en diversas fotografías y videos, es por ello que, en audiencia de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, fueron desahogadas cada una de las pruebas técnicas aportadas, en ese entendido, es apropiado traerlo a análisis.

1. «(FOTO 1) CAPTURA DE PANTALLA DE LA PAGINA DE FACEBOOK "MARGARITAS INFORMA"» (sic); y,
 2. «(FOTO 2) CAPTURA DE PANTALLA DE LA PAGINA DE FACEBOOK "NOTICIAS DEL SUR"».
- k) Pruebas técnicas consistentes en Discos Compactos⁷⁸ cuya caratula tiene la siguiente leyenda para ser identificados:
1. Anexo 1, «...DONDE SE ESCUCHA LA MANIFESTACION DE COMPRA DE VOTOS, DE PARTE DE OPERADORES DEL PES.» (sic);
 2. Anexo 2, «...DONDE SE APRECIA EL CAMBIO DE DOCUMENTOS POR DINERO, DE PARTE DE OPERADORES DEL PES, PARA LA COMPRA DE VOTOS IDENTIFICADOS CON EL LOGO QUE APARECE PEGADO EN LA PARED.»;
 3. Anexo 3, «... DONDE SE APRECIA A UN GRUPO DE PERSONAS PERTENECIENTES A UNA LINEA DE TRANSPORTES DE CARGA LAS MARGARITAS (TRACAM), QUE MANTIENEN BLOQUEO DE CAMINO Y QUE TAMBIEN SON SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO (PES).»
 4. Anexo 4, «... DONDE SE APRECIA LA ENTREGA DE UNA CANTIDAD DE DINERO ENTRE OPERADORES DEL PARTIDO POLITICO ENCUENTRO SOLIDARIO PARA LA COMPRA DE VOTOS.» (sic)

En ese entendido, del desahogo de las pruebas técnicas, consistentes en las fotografías y videos, se asentó lo siguiente:

«(...)

Seguidamente, procedo a abrir el sobre blanco con la leyenda: "ACTOS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021. ANEXO 1 I. VIDEO NUMERO 1 (UNO) DONDE SE ESCUCHA LA MANIFESTACION DE COMPRA DE VOTOS, DE PARTE DE OPERADORES DEL PES", es de advertirse que dicha carátula se encuentra aparentemente signada por el actor en tinta azul. En el referido medio magnético se lee en su interior con tinta negra, lo siguiente: "VIDEO 1 ANEXO 1 SE ESCUCHA LA MANIFESTACIÓN DE COMPRA DE VOTOS DE PARTE DE OPERADORES DEL PES". Por

lo que procedo a insertarlo en la computadora para su reproducción, se puede describir que contiene un archivo identificado como "VIDEO 2".

Descripción del video: Se advierte que tiene una duración de cincuenta y seis segundos.

Se visualiza un espacio cerrado y una mesa de mantel color rojo con diversos documentos sobre ella, sentados alrededor de ésta a tres personas aparentemente del sexo masculino, dos de las personas referidas utilizan gorras y la otra, lo que parece ser un sombrero, al fondo, se puede visualizar un recuadro color morado con las letras PES. Se reproduce el video.

El video resulta inaudible hasta el segundo treinta y seis, donde la traductora señala que una persona del sexo masculino dice lo siguiente: "hago entrega de credenciales a cambio de la cantidad de dinero para para que sean repartidos... (Inaudible), deberán votar en la casilla morada o por el candidato Bladimir... (Inaudible), le entrego esto para nuestros compañeros... (Inaudible) gracias".

Finaliza el video.

Es de advertir que durante todo el video se tradujo únicamente lo que se pudo escuchar, con la intervención de la traductora asignada para la presente audiencia.

Acto seguido, se procede a abrir el sobre blanco siguiente, que trae la leyenda inserta: "ACTOS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021. ANEXO 2 II. VIDEO NUMERO 2 (DOS) DONDE SE APRECIA EL CAMBIO DE DOCUMENTOS POR DINERO, DE PARTE DE OPERADORES DEL PES, PARA LA COMPRA DE VOTOS IDENTIFICADOS CON EL LOGO QUE APARECE PEGADO EN LA PARED". Es de advertirse que dicha carátula se encuentra aparentemente signada por el actor en tinta azul. En el referido medio magnético se lee en su interior con tinta negra, lo siguiente: "VIDEO 2 ANEXO 2 SE APRECIA EL CAMBIO DE DOCUMENTOS POR DINERO DE PARTE DE OPERADORES DEL PES PARA LA COMPRA DE VOTOS". Por lo que procedo a insertarlo en la computadora para su reproducción, se puede describir que contiene un archivo identificado como "VIDEO 1".

Descripción del video: Se advierte que tiene una duración de cuarenta y ocho segundos.

Sin que se pueda apreciar la presencia de persona alguna, únicamente se puede visualizar un fondo color gris, sin imagen que indique alguna referencia en específico.

Con la intervención de la traductora se procede a reproducir el video, en el que se escucha lo siguiente:

Ciudadano 1: Para que puedan apoyar al doctor Bladimir las personas recibirán de quinientos pesos a mil pesos por voto. Si apoya a esa persona le otorgan la cantidad de quinientos a mil pesos, ya que el presidente Jorge Luis no ha hecho nada en el municipio.... (Inaudible por música de fondo), algunas personas del barrio de San Sebastián deciden unirse al partido a cambio de esa cantidad.

Ciudadano 2: Sí, de quinientos pesos por voto... (Inaudible), al final se les regresará ese dinero.

TRANSPORTE DE CARGA LAS MARGARITAS (TRACAM), QUE MANTIENE BLOQUEADO DE CAMINO Y QUE TAMBIEN SON SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO (PES). Es de advertirse que dicha carátula se encuentra aparentemente signada por el actor en tinta azul. En el referido medio magnético se lee en su interior con tinta negra, lo siguiente: "VIDEO 3 ANEXO 3 SE APRECIA A UN GRUPO DE PERSONAS QUE MANTIENEN BLOQUEOS DE CAMINO, QUE SON SIMPATIZANTES DEL PES". Por lo que procedo a insertarlo en la computadora para su reproducción, se puede describir que contiene un archivo identificado como "VIDEO 3".

Descripción del video: El video tiene una duración de un minutos con treinta y seis segundos.

Se puede apreciar que se encuentran al aire libre sobre un camino de terracería, en el que se observan diversos vehículos sin poder identificar modelo ni marca; al fondo, se aprecia a un grupo de personas de diversas edades, que aparentemente en su mayoría son hombres, sin poder advertirse que efectivamente se encuentren armados, debido a que no es posible identificar o ver que así sea.

Sin la necesidad de utilizar la experticia de la traductora, se procede a la narración del video, debido a que se encuentran hablando en castellano (español).

Ciudadano 1: Compa, compa... (Inaudible)

Ciudadano 2: Aquí hay un retén de personas civiles que están armados con piedras, garrotes y están amedrentando a la ciudadanía (inaudible). Se escuchan hablar a diversas personas sin lograr entender lo que dicen.

Ciudadano 3 (sin poder identificar quien es la persona que habla): De una vez sí quieres compa, ¡vente!, qué quieres tú qué quieres tú qué quieres tú... (inaudible) platiquemos wey platiquemos wey, para que dejes de grabar... (inaudible) órale, a ver, va a ser platica pues, ábrelo (todas las personas hablan al mismo tiempo por o que resulta inaudible)

Varias personas hablan

Finaliza el video.

Se procede a abrir el cuarto y último sobre blanco, con la leyenda inserta: "ACTOS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021. ANEXO 4. IV.- VIDEO NUMERO 4 (CUATRO) DONDE SE APRECIA LA ENTREGA DE UNA CANTIDAD DE DINERO ENTRE OPERADORES DEL PARTIDO POLITICO ENCUENTRO SOLIDARIO PARA LA COMPRA DE VOTOS. Es de advertirse que dicha carátula se encuentra aparentemente signada por el actor en tinta azul. En el referido medio magnético se lee en su interior con tinta negra, lo siguiente: "VIDEO 4 ANEXO 4 SE APRECIA LA ENTREGA DE UNA CANTIDAD DE DINERO ENTRE OPERADORES DEL PES-PARA LA COMPRA DE VOTOS". Por lo que procedo a insertarlo en la computadora para su reproducción, se puede describir que contiene un archivo identificado como "VIDEO 4".

Descripción del video: El video tiene una duración de diecinueve segundos.

Se pueden apreciar los medios cuerpos de dos personas aparentemente del sexo masculino, una de ellas viste playera color turquesa con pantalón de mezclilla, e intercambia un objeto con la persona visible a lado derecho, la cual viste playera negra con estampado blanco imposible de describir, así como pantalón de

Ciudadano 1: Bien aquí traigo el compromiso pasado para el votos del partido PES, esperamos que no falle tu comunidad.

Ciudadano 2: No se preocupe, todo está hecho.

Ciudadano 1: Pero me vayas a fallar tu también como rep (inaudible).

Finaliza el video.

Lo anterior, sin la necesidad de utilizar la experticia de la traductora, se procede a la narración del video, debido a que se encuentran hablando en castellano (español).

Por lo anterior, se hace constar que todas las pruebas técnicas se regresaron al sobre identificado en la foja 317, asimismo, en lo individual fueron nuevamente cerrados con cinta maskin para ser agregado al anexo I del presente expediente, tal y como fue ofrecido.

Ahora bien, se procede a ubicar la foja 033 del expediente citado al rubro, para la descripción de dos capturas de pantallas así presentadas por el actor.

PRIMER CAPTURA DE PANTALLA UBICADA DEL LADO IZQUIERDO DE LA FOJA REFERIDA.

Se aprecia una lupa y alado de ella la leyenda: "posible enfrentamiento las margrita" con una equis.

Debajo de ello, se aprecian las palabras: Todo Videos Publicaciones Personas y Grupos.

Seguidamente se lee: Margaritas Informa con logo color rojo con lo que parece ser una letra M y lo que parece ser una I, con la narrativa siguiente:

« (FOTO 1) CAPTURA DE PANTALLA DE LA PAGINA PAGINA DE FACEBOOK "MARGARITAS INFORMA"» (sic)

« #ATENCIÓN, RIESGO DE POSIBLES ENFRENTAMIENTOS EN LAS MARGARITAS

#LasMargaritas #Chiapas

Via: Noticias del Sur

El riesgo de posibles enfrentamientos entre grupos y militancia de partidos políticos, es alto en el municipio, dado a que varios representantes de organizaciones sociales simpatizantes de Morena han sido retenidos en varias ocasiones por retenes improvisados de manera ilegal en varios puntos y salidas de la ciudad, donde les han sembrado "dinero" y levantado falsos como "la supuesta compra de votos".

La población hace un llamado a las autoridades estatales, municipales y la Guardia Nacional a que extreme medidas de seguridad y realice patrullajes para mantener el orden y la paz pública.

Ya que se han visto circular en las calles camionetas con varias personas a bordo portando "palos" entre otros objetos con el fin de intimidar y amedrentar a la ciudadanía y así evitar a que puedan ejercer el libre derecho a votar.»

Se observan tres imágenes. En la primera de ellas, se visualizan dos automóviles aparentemente transitando sobre una calle, a lo lejos; se advierte sobre uno de ellos, a un grupo de personas.

En la segunda imagen, se observan dos manos sosteniendo lo que aparentemente es un sobre amarillo y otros objetos no identificables y al

SEGUNDA CAPTURA DE PANTALLA UBICADA DE LADO DERECHO DE LA FOJA SEÑALADA.

Se aprecia una lupa y alado de ella la leyenda: "posible enfrentamiento las margarita" con una equis.

Debajo de ello, se aprecian las palabras: Todo Videos Publicaciones Personas y Grupos.

Seguidamente se lee: Noticias del Sur con logo color rojo con lo que parece ser una letra N, con la narrativa siguiente:

« (FOTO 2) CAPTURA DE PANTALLA DE LA DE FACEBOOK "NOTICIAS DEL SUR"»

«#ATENCIÓN RIESGO DE POSIBLES ENFRENTAMIENTOS EN LAS MARGARITAS
#LasMargaritas #Chiapas

El riesgo de posibles enfrentamientos entre grupos y militancia de partidos políticos, es alto en el municipio, dado a que varios representantes de organizaciones sociales simpatizantes de Morena han sido retenidos en varias ocasiones por retenes improvisados de manera ilegal en varios puntos y salidas de la ciudad, donde les han sembrado "dinero" y levantado falsos como "la supuesta compra de votos".

La población hace un llamado a las autoridades estatales, municipales y la Guardia Nacional a que extreme medidas de seguridad y realice patrullajes para mantener el orden y la paz pública.

Ya que se han visto circular en las calles camionetas con varias personas a bordo portando "palos" entre otros objetos con el fin de intimidar y amedrentar a la ciudadanía y así evitar a que puedan ejercer el libre derecho a votar.»

Se observan tres imágenes, en la primera de ellas, se visualizan dos automóviles aparentemente transitando sobre una calle, a lo lejos, se advierte sobre uno de ellos, a un grupo de personas.

En la segunda imagen, se observa una camioneta sin poder identificar marca o modelo, en la que se aprecia sobre ella a tres personas de medio cuerpo.

En la tercera imagen, se observan dos manos sosteniendo lo que aparentemente es un sobre amarillo y otros objetos no identificables y al fondo una persona con playera color roja de mangas blancas, sin poder identificar el rostro.

En cuanto a las notas periodísticas sólo tienen el carácter de indiciarias, de conformidad con la **Jurisprudencia 38/2002⁷⁹**, de rubro «**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**», debido a que son ineficaces para demostrar lo que pretende el actor e incluso se puede apreciar que las referidas notas, comparten el mismo texto, sin tener un mayores elementos, aunado a ello, exhibe fotografías distintas a las que se encuentran en el contenido del Disco identificado como Anexo 3, «...DONDE SE APRECIA A UN GRUPO DE

79

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWor>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/075/2021

PERSONAS PERTENECIENTES A UNA LINEA DE TRANSPORTES DE CARGA LAS MARGARITAS (TRACAM), QUE MANTIENEN BLOQUEO DE CAMINO Y QUE TAMBIEN SON SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO (PES).» (sic), en ese entendido, tampoco se refieren circunstancias de modo, tiempo y lugar, de ahí que solo puede ser considerada como un indicio y no existe otro elemento con el cual administrarlo para robustecer la prueba indiciaria.

Continuando con el estudio, lo que hace a las pruebas técnicas consistentes en los cuatro videos, se les concede valor indiciario conforme al artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, pero que resultan insuficientes para acreditar los hechos señalados por el partido político actor.

Por tanto, con las pruebas indiciarias se pueden constituir y acreditar plenamente los hechos, o bien, desestimarse, en función de que existan o no otros elementos que las robustezcan o contradigan, por lo que debe administrarse con un diverso medio de probatorio para ser perfeccionada, situación que no acontece en la especie, al no obrar mayores elementos de convicción, enfatizando que no es posible obtener con exactitud, el día, hora y lugar de la realización, así como la naturaleza de los hechos ahí descritos, las personas que participaron y consecuentemente, acrediten alguna de las alegaciones referenciadas por los actores.

En conclusión, este Tribunal Electoral estima que dichas probanzas por sí solas, no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, pues requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos.

LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR»⁸⁰ y «PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.»⁸¹

De ahí, que cabe precisar que no basta que una prueba técnica (ya sean videos o fotografías) ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

En ese contexto, dichas pruebas no son aptas, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, en términos de lo previsto en los artículos 37 y 47, de la Ley de Medios de Impugnación, por lo que dada su naturaleza es necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba, y no de hechos aislados, lo que en el caso no ocurre.

Lo relativo a que se realizaron ataques a las vías de comunicación cometido por la línea de transportes de carga (TRACAM), no se tiene certeza de que dicho evento haya acontecido antes o durante la jornada electoral, pues el actor, sin aportar mayores elementos de prueba manifiesta que dicho bloqueo impidió que algunos habitantes acudieran a votar, esto tiene sustento el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento⁸², pues, es el único incidente que se tuvo fue

80

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS,T%c3%89CNICAS.,POR,SU,NATURALEZA>

81

Consulte

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS,T%c3%89CNICAS.,POR,SU,NATURALEZA>



TEECH/JIN-M/075/2021

en la localidad Santa Rita El Invernadero, y que dicho sea de paso, no interrumpió la jornada electoral, demás, a decir del actor, el incidente ocurrió el cinco de junio, un día antes de la jornada electoral, sin que se viera afectada la votación del día seis de junio de dos mil veintiuno.

Sobre la supuesta compra de compra de votos generalizada; compra de votos en la casilla **724E1**; y, la entrega de dinero a operadores del Partido Encuentro Solidario, en la sección 749 de la localidad Nuevo Santo Tomás, del Municipio de Las Margaritas, Chiapas, no se existe material probatorio suficiente que pueda ser analizado para tener elementos y se pueda tomar una determinación, ya que, el actor sólo exhibe los videos y no se encuentran concatenados con otro tipo de material probatorio que pueda confirmar su dicho, pues, manifiesta que los supuestos hechos ocurrieron el dos, cuatro y cinco de junio del año en curso, sin que pueda evidenciar el día de la jornada tuvieron repercusión o que se tengas otras pruebas que puedan confirmar los hechos.

En ese entendido, respecto de la casilla **724E1**, se procede al análisis de las constancias; respecto de los hechos que presenta como agravios, se puede determinar que del acta de la jornada electoral⁸³, no se advierte que existencia de incidente alguno o que se haya presentado escrito de protesta, por su parte el acta de escrutinio y cómputo⁸⁴ al ser objeto de recuento por el Consejo Municipal Electoral de Las Margaritas, no se puede advertir la existencia de algún incidente. Documentales, a las que se le otorga valor probatorio pleno, por ser copias certificadas y de conformidad con lo previsto en los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción II, de la ley electoral.

Por tanto, resultan **infundados** los agravios relativos a que, existió compra de votos generalizada; compra de votos en la casilla **724E1**; se realizaron ataques a las vías de comunicación cometido por la línea de transportes de carga (TRACAM): v. la entrega de dinero a operadores del

SENER
CON INFORMACIÓN

8

Partido Encuentro Solidario, en la sección 749 de la localidad Nuevo Santo Tomás, del Municipio de Las Margaritas, Chiapas.

F. Inelegibilidad del candidato ganador

Por último, el partido actor refiere que el candidato ganador es inelegible por ser primo de la síndica municipal de Las Margaritas, Chiapas, por lo anterior, este Tribunal Electoral estima de **infundado** dicho planteamiento, por las consideraciones siguientes.

El actor partidario refiere que el ciudadano Bladimir Hernández Álvarez, hoy candidato electo, realizó una consulta, preguntando si podía ser candidato a la presidencia municipal por ser primo de la síndica del Municipio de Las Margaritas, Chiapas, pues, en términos del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, existe una prohibición que refiere, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

Derivado de ello, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dio contestación mediante oficio IEPC.SE.89.2021, inconforme con la respuesta, acudió a este Tribunal Electoral, para impugnar dicha determinación, sin embargo, mediante sentencia TEECH/JDC/107/2021⁸⁵ de fecha veintitrés de marzo del presente año este Órgano Jurisdiccional determinó sobreseer el medio de impugnación interpuesto, debido a que el juicio de mérito fue presentado de manera extemporánea.

Por la determinación anterior, el Ciudadano Bladimir Hernández Álvarez, presentó Juicio Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, identificado bajo el expediente SX-JDC-532/2021⁸⁶, en consecuencia, la referida Sala Regional determinó confirmar la resolución impugnada. Por ello, a decir del partido actor, al no combatir la anterior sentencia, adquirió firmeza.

Concatenado a lo anterior, el referido ciudadano, volvió a presentar escrito de consulta el seis de marzo del mismo año, por lo que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio respuesta mediante Acuerdo IEPC/CG-A/087/2021, en ese entendido, el órgano administrativo electoral determinó que el ciudadano Bladimir Hernández Álvarez, es inelegible por razón de parentesco.

Asimismo, el accionante partidario, manifiesta que, ante la inmutabilidad de lo resuelto en la sentencia, debe garantizarse su plena ejecución, para lo cual los órganos jurisdiccionales están facultados para vigilar su cumplimiento, a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada, en ese sentido, la sentencia que, en el curso de un proceso electoral declara la inelegibilidad de un ciudadano para ocupar un cargo, por un periodo determinado, vincula a todas las autoridades de la entidad federativa, hayan o no intervenido en el juicio, incluso ante la ausencia del ciudadano constitucionalmente electo⁸⁷.

Por su parte, en esencia, Bladimir Hernández Álvarez candidato electo para la Presidencia Municipal de Las Margaritas, Chiapas, por el partido Político Encuentro Solidario, solicita la inaplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal, así como el Acuerdo IEPC/CG-A/085/2020⁸⁸, por el que se emite el

⁸⁶ Consulte en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0532-2021.pdf>

⁸⁷ Tesis XXII/2012, INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME,

Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021; y se abroga el reglamento aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/068/2020, específicamente el numeral 12, fracción X, inciso g)., ambos por contener requisitos negativos.

Dicho lo anterior, el presente agravio se estudiará de la siguiente forma, primero, lo concerniente a las sentencias emitida por este Tribunal Electoral y por la Sala Regional Xalapa; y, por último, la legalidad del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En ese orden de ideas, referente a las sentencias, el partido político actor, parte de la precisa errónea que, se trata de una cosa juzgada, sin embargo, al existir una causal de improcedencia en el juicio, en donde se determinó el sobreseimiento del mismo, esto únicamente impidió que este Tribunal Electoral analizar las cuestiones dirigidas al fondo del mismo; por ello, se debe señalar que el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio, pero por cuestiones ajenas al fondo del asunto, es decir, derivado del sobreseimiento decretado, no es posible analizar la legalidad del acto impugnado y en consecuencia entrar al estudio del fondo del mismo.

Es por ello que, resulta ilustrativa la **Jurisprudencia 22/2010⁸⁹**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

«SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO. - El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y



TEECH/JIN-M/075/2021

motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.»

En esencia indica que, cuando se determina la improcedencia de un medio de impugnación y se desecha, no se debe estudiar sobre el fondo del mismo, pues de realizarlo se violaría el principio de congruencia.

En ese mismo tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: «**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**»⁹⁰, en la que indica que, cuando una sentencia es desechada o es sobreseída, no causa agravio, pues no se ocupa de los conceptos de fondo.

Es por ello que, se considera ineficaz el motivo de agravio aducido por el partido político actor, en el sentido el sobreseimiento dictado imposibilitaba legalmente para abordar el estudio de fondo, en virtud de que la principal consecuencia de la causal de improcedencia precisamente es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, ya que, en su momento sólo correspondía pronunciarse sobre dicho sobreseimiento, pues de lo contrario su proceder sería incongruente. De ahí que ningún perjuicio le puede deparar al ciudadano Bladimir Hernández Álvarez la referida omisión del examen de fondo de tal motivo de inconformidad.

Una forma para que el Pleno de este Tribunal Electoral estuviera en aptitud legal de analizar el fondo de la controversia planteada, era demostrar a la Sala Regional Xalapa que lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia no fue acorde a derecho, para que así ese órgano colegiado estuviera en aptitud legal de revocar la resolución y se ordenara la admisión a trámite la demanda o en plenitud de jurisdicción

tomada por este Tribunal Electoral, debido a que, en efecto, el medio de impugnación se encontraba fuera de los tiempos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación.

Cabe precisar que la causal de improcedencia que se actualizó no se traduce de manera alguna en la vulneración del derecho al acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 3 y 14, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo anterior toda vez que dicho derecho humano no tiene un carácter absoluto, por lo que su ejercicio puede ser regulado, sujetándolo al cumplimiento de ciertas formalidades y requisitos, siempre y cuando no se afecte su esencia.

Esto, porque al decretar el sobreseimiento del Juicio Ciudadano no sólo se liberaba de abordar el estudio de fondo del asunto, sino que imposibilita realizarlo, pues de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

Respecto al Acuerdo IEPC/CG-A/087/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de fecha doce de marzo del año actual, ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁹¹, que de conformidad al artículo 1, Constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Asimismo, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

⁹¹ Criterios similares: TEECH/JDC/018/2021, TEECH/JDC/033/2021, TEECH/JDC/036/2021, TEECH/JDC/042/2021, TEECH/JDC/045/2021.



TEECH/JIN-M/075/2021

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad, con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

Asimismo, se considera oportuno señalar que no solo a nivel constitucional se encuentran previstos los derechos político-electorales de una persona a ser votada, sino que también, existen diversos instrumentos internacionales que refieren a dicho derecho, como lo establecido en los artículos 2, párrafo 1 y 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1, párrafo 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención americana sobre Derechos Humanos.

De dichas disposiciones, se puede advertir que todas las personas gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votadas o elegidas y tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

se requiere no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija o hijo, o tener algún parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con la Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, lo cierto es que, este órgano jurisdiccional ha señalado que dicho requisito es restrictivo al derecho político-electoral en su vertiente de sufragio pasivo.

Lo anterior, toda vez que, del marco normativo definido, se advierte que el ejercicio del derecho a ser votado o votada para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente, a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son los vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, de la persona titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal intrínsecas a la ciudadanía, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como serían los actos jurídicos de terceros en función de los cuales la o el sujeto titular del derecho, sin participar en ellos, adquiriera cierta calidad con relación a otras personas, como claramente acontece con el parentesco.

De tal suerte, que el parentesco como lo señala el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir una candidatura, implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual se aspira.

De manera que el requisito de carácter negativo consistente en no guardar parentesco tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/075/2021

En ese sentido, la restricción prevista en la normativa en comento, de la aludida ley, no es idónea para alcanzar la finalidad perseguida consistente en lograr el adecuado y el responsable desempeño de un cargo de elección popular, pues éste asegurado a través de diversos mecanismos constitucionales, entre los cuales pueden ubicarse los preventivos, los correctivos y los sancionatorios o punitivos.

Bajo esa tesitura, la limitante señalada anteriormente, al no ser acorde al marco constitucional e internacional, en términos de los dispuesto en los artículos 1 y 35, fracción II de la Constitución Federal, en relación con los distintos instrumentos relacionados a los derechos humanos, resulta esencial salvaguardar el derecho fundamental de las personas de ser votadas, en la especie, el de la candidatura para la Presidencia Municipal de Las Margaritas, Chiapas, con independencia del parentesco que existe con la actual Síndica en funciones.

Máxime que el candidato es depositario de la voluntad ciudadana, en consecuencia, se inaplica, al caso concreto, la porción normativa prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Por tanto, los argumentos vertidos resultan **infundados**, pues el hecho de que Bladimir Hernández Álvarez, candidato ganador al cargo de Presidente Municipal, postulado por la planilla del Partido Encuentro Solidario y tenga una relación de parentesco con la actual Síndica Municipal, dicha circunstancia no debe ser obstáculo para el derecho a ser votado.

En ese orden, no le asiste la razón al partido actor al referir la inelegibilidad por incumplir con lo señalado en la normativa electoral, pues es vidente que cuenta con el derecho fundamental de ser votado para el cargo que fue electo, pues lo dispuesto en la Ley de Desarrollo

COMA MARGARITAS















\$


Séptimo. Efectos de la sentencia

Recomposición del cómputo municipal de Las Margaritas
















Al declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla 721 C3, con fundamento en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 102, numeral 1, fracción II, por haberse actualizado que la votación se recibió por persona distinta facultada para ello, se precisa el resultado obtenido en la casilla anulada en este fallo y se procede a modificar el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, correspondiente al 052 Consejo Municipal Electoral de Las Margaritas:

Cuadro de casilla anulada⁹²

Partido Político o Coalición	Votación de casilla 721 C3	Sumatoria de votación anulada
	0	0
	6	6
	5	5
	103	103
	8	8
	1	1
morena	78	78
	4	4
	4	4
	37	37
	141	141
	11	11
	0	0
	0	0
	0	0

Partido Político o Coalición	Votación de casilla 721 C3	Sumatoria de votación anulada
	0	0
Candidatos no registrados	0	0
Votos Nulos	20	20
Total	418	418

En ese sentido, se hace la recomposición del cómputo municipal restando la votación total anulada:

Partido Político o Coalición	Cómputo inicial ⁹³	Votación anulada	Cómputo final	
			Número	Letra
	177	0	177	Ciento setenta y siete
	641	6	635	Seiscientos treinta y cinco
	1,789	5	1,784	Mil setecientos ochenta y cuatro
	12,139	103	12,036	Doce mil treinta y seis
	1,216	8	1,208	Mil doscientos ocho
	222	1	221	Doscientos veintiuno
morena	17,411	78	17,333	Diecisiete mil trescientos treinta y tres
	1,027	4	1,023	Mil veintitrés
	262	4	258	Doscientos cincuenta y ocho
	522	37	485	Cuatrocientos ochenta y cinco
	19,075	141	18,934	Dieciocho mil novecientos treinta y cuatro
	744	11	733	Setecientos treinta y tres
	55	0	55	Cincuenta y cinco
	3	0	3	Tres
	6	0	6	Seis
	15	0	15	Quince
Candidatos no	0	0	0	Tres

Partido Político o Coalición	Cómputo inicial ⁹³	Votación anulada	Cómputo final	
			Número	Letra
Total	57,290	418	56,867	Cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y siete

Ahora, de conformidad con el artículo 61, numeral 5, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS			
Combinaciones en boleta	Votos	Partidos Políticos	Distribución de votos
	55		18
			18
			19
	3		1
			2
	6		3
			3
	15		7
			8

Entonces, los votos anteriores se distribuirán de la forma siguiente:

Partido Político	Distribución de votos	Distribución de votos	Distribución de votos	Sumatoria total
	18	1	3	22
	18	2	7	27
	19	3	8	30

En consecuencia, se realiza la sumatoria de la votación individual más la distribución de votos antes referida:

Partido Político	Votación individual	Distribución de votos	Total
	177	22	199
	635	27	668






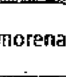




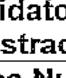


Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas


TEECH/JIN-M/075/2021

	1,784	30	1,817
---	-------	----	-------

Realizado lo anterior, la distribución final de la votación de cada partido quedaría de la manera siguiente:

Partido Político	DISTRIBUCIÓN FINAL A PARTIDOS Y CANDIDATOS RECOMPUESTA	
	Con número	Con letra
	199	Ciento noventa y nueve
	668	Seiscientos sesenta y ocho
	1,817	Mil ochocientos diecisiete
	12,036	Doce mil treinta y seis
	1,208	Mil doscientos ocho
	221	Doscientos veintiuno
morena	17,333	Diecisiete mil trescientos treinta y tres
	1,023	Mil veintitrés
	258	Doscientos cincuenta y ocho
	485	Cuatrocientos ochenta y cinco
	18,934	Dieciocho mil novecientos treinta y cuatro
	733	Setecientos treinta y tres
Candidatos no registrados	3	Tres
Votos Nulos	1,963	Mil novecientos sesenta y tres
Total	56,867	Cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y siete

Por último, la votación final por candidatos sería la siguiente:

Partido Político	VOTACION FINAL RECOMPUESTA OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS	
	Con número	Con letra
	2 681	Dos mil seiscientos ochenta y uno

Partido Político	VOTACIÓN FINAL RECOMPUESTA OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS	
	Con número	Con letra
	1,208	Mil doscientos ocho
	221	Doscientos veintiuno
morena	17,333	Diecisiete mil trescientos treinta y tres
	1,023	Mil veintitrés
	258	Doscientos cincuenta y ocho
	485	Cuatrocientos ochenta y cinco
	18,934	Dieciocho mil novecientos treinta y cuatro
	733	Setecientos treinta y tres
Candidatos no registrados	3	Tres
Votos Nulos	1,963	Mil novecientos sesenta y tres
Total	56,867	Cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y siete

En esta tesitura, al resultar por una parte **fundado** un agravio y por otra **infundados e inoperantes**, hechos valer por el Partido Político Morena, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Las Margaritas, Chiapas; con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, y 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas lo procedente es modificar el cómputo municipal y **CONFIRMAR** la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Las Margaritas, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Bladimir Hernández Álvarez, postulado por el Partido Político Encuentro Solidario.

Tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en la casilla indicada y la correspondiente modifica de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal no traen como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente es **confirmar** el otorgamiento



TEECH/JIN-M/075/2021

de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

Primero. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 721 C3, por las razones precisadas en esta sentencia.

Segundo. Se modifica el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral 052 de Las Margaritas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos precisados en esta ejecutoria.

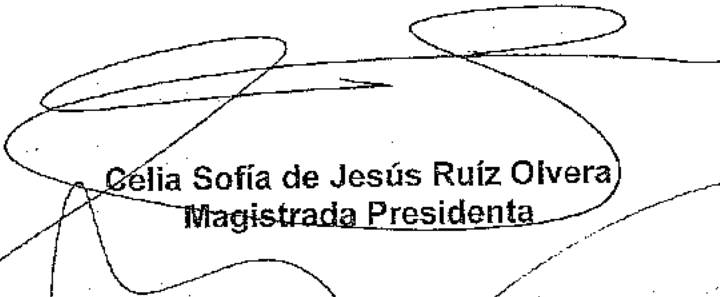
Tercero. Se confirma la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Las Margaritas, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Bladimir Hernández Álvarez, postulado por el Partido Político Encuentro Solidario.

Notifíquese la presente resolución, personalmente al promovente, con copia autorizada de esta determinación a la cuenta de correo electrónico govillac67@outlook.es; personalmente, por separado, a los terceros interesados, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico las margaritas2021@hotmail.com; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable en el correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal

adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olivera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batiz Garcia
Magistrado


Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General



Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/075/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de agosto